

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 12, 13, 32 fracciones I inciso b), XII y XVI, 32 Bis fracción V y XLII, 33 fracciones I y XXXI, 36, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 5, fracciones I, III y IV, 8o. fracciones I, II, III, IV, V, IX y XI, 9o., 11, 33 a 39, 41 a 43, 44 a 50, 52 a 62, 63 BIS, 68, 70, 76 a 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...).

ARTÍCULO PRIMERO: ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos 1º, 2º, 4º, 4-A, 4-B, 5º, las fracciones IV y V del artículo 6º, 7º, 8º párrafos primero y segundo, 9º, 10, 11 primer párrafo, 12, 15, 17-A, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, el Capítulo Tercero “Autotransporte de Turismo”, el Capítulo Cuarto “Autotransporte de Carga”, el Capítulo Quinto “Servicios Auxiliares”, 42-B fracciones IV y XI incisos c) y d), el Capítulo Sexto “Arrendamiento”, 49 segundo párrafo, 50, 52, 53, 54, fracciones I, IV y V, 55, 56, fracciones I, II y VI, 66-A, así como párrafo segundo, el Capítulo Séptimo “Tarifas”, el Capítulo Octavo “Condiciones para el Transporte”, 79, el Capítulo Noveno “Responsabilidad”, 83, el Capítulo Décimo “Licencia Federal de Conductor”, 89, 90, 90-A, 92, fracciones III y IV, así como su párrafo segundo, , el Capítulo Undécimo “De la Capacitación”, 93-C, 93-D, fracciones III, IV, VIII y IX, 93-E, primer párrafo y los incisos a), b), c) y e) del artículo 93-G, el Capítulo Duodécimo “Recurso de Reconsideración”; Se **ADICIONAN** el párrafo segundo del artículo 3º, la fracción VI del artículo 6º, el artículo 10 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto de artículo 12-A, los artículos 17-B, 17-C, 17-D, el párrafo tercero del artículo 23, la fracción V y los incisos e) y f) de la fracción XI del artículo 42-B, el párrafo segundo del artículo 43, los párrafos cuarto, fracciones I y II, quinto y sexto del artículo 46-E, la fracción VI y los párrafos segundo y tercero del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 66-A, los párrafos segundo y tercero del artículo 88, 88 Bis, 89 Bis, el segundo párrafo del artículo 91, las fracciones V y VI así como los párrafos tercero y cuarto del artículo 92, la fracción III y segundo párrafo del artículo 93, el último párrafo del artículo 93-D, el Capítulo Décimo Cuarto “Del Peso y Dimensiones de los Vehículos” 97, 98, 99 y 100, el Capítulo Décimo Quinto “De la Constancia de Capacidad y Dimensiones o de Peso y Dimensiones” , 101, 102, 103, 104 y 105, el Capítulo Décimo Sexto “Del transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial”, 106, 107, 108 y 109, el Capítulo Décimo Séptimo “De la inspección, verificación y vigilancia en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones”, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, el Capítulo Décimo Octavo “De las Sanciones”, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123, el Capítulo Décimo Noveno, “Del Procedimiento Sumario”, 124, 125, 126, 127 y 128, el Apéndice para la clasificación de los caminos y puentes y el Tabulador de Multas; y Se **DEROGA** la fracción V del artículo 93-D, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular:

- I. Los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga;
- II. Los servicios auxiliares;
- III. El transporte privado de personas y carga;
- IV. Las Unidades de Verificación;
- V. Los Centros de Capacitación.

- VI. Regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga, el transporte privado, así como la prestación del servicio de paquetería y mensajería que transiten en los caminos de jurisdicción federal, y
- VII. Las bases para la verificación, inspección y vigilancia de las disposiciones aplicables.

Compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos y legales, la aplicación e interpretación del mismo; sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Arco de pesos y dimensiones:** Constituye la infraestructura tecnológica, integrada por sistemas electrónicos de medición, de pesaje dinámico y de dimensionamiento vehicular, instalado en vías generales de comunicación, interconectado con el centro de control, cuya calibración y ajuste se realizará de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La información que genere permitirá determinar la imposición de infracciones en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, derivado de las violaciones a las disposiciones legales vigentes en materia de autotransporte federal;
- II. **Arrendadora:** La persona moral que con registro de la Secretaría arriende vehículos automotores, remolques y semirremolques que cuenten con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, o bien automóviles para uso particular;
- III. **Arrendatario:** Persona física o moral que, con permiso para prestar el servicio de autotransporte de carga o transporte privado de carga, contrate en arrendamiento vehículos automotores, remolques y semirremolques para uso exclusivo de estos fines; o bien, la persona que arriende automóviles para uso particular que circulen por carretera de jurisdicción federal;
- IV. **Asistente digital personal:** Se refiere al dispositivo portátil operado por servidores públicos comisionados para imponer infracciones derivado de violaciones a las disposiciones en materia de autotransporte federal, mediante la boleta de infracción de acuerdo al formato, previamente autorizado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, que corresponda de conformidad con la naturaleza de la infracción cometida en los términos de este Reglamento;
- V. **Autobús convencional:** Vehículo automotor de seis o más llantas, conformado por un chasis que incluye el tren motriz, suspensión, sistema de frenos neumáticos, al cual se le ensambla una carrocería con equipo y accesorios para su operación, cuyas características y especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable;
- VI. **Autobús integral:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral que incluye el tren motriz, suspensión, sistema de frenos neumáticos, carrocería, así como equipo y accesorios para su operación, cuyas características y especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable;
- VII. **Autotanque:** Vehículo cerrado, automotor camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, dedicado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión;
- VIII. **Autotransportista:** Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga o para el transporte privado de personas o carga;

- IX. Caminos y puentes de jurisdicción federal: Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- X. Capacidad: Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor;
- XI. Carga consolidada: Mercancías propiedad de diferentes usuarios, integradas en un mismo vehículo o configuración vehicular para su transportación en un mismo viaje de origen-destino;
- XII. Carga de gran peso o volumen: Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales;
- XIII. Carga útil y peso útil: Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor;
- XIV. Carro por entero: Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario, expedidor o remitente;
- XV. Carta de porte: Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen, por lo que constituirá el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las mercancías, de su legal posesión, traslado o transporte en el servicio de carga del autotransporte federal y que el autotransportista está obligado a emitir en cualquiera de los formatos autorizados para tal efecto;
- XVI. Centro de capacitación y adiestramiento: Instalación que cuenta con reconocimiento de la Secretaría en favor de una persona física o moral, para capacitar a conductores para operar vehículos destinados al autotransporte federal;
- XVII. Centro de control: Se refiere a la instalación operada por la Secretaría, con la finalidad de recibir la información generada por los centros fijos de verificación de peso y dimensiones automatizados, semi automatizados e intermitentes que se instalen y operen por caso fortuito, fuerza mayor o necesidades del servicio, derivado del ejercicio de la atribución de inspección, verificación y vigilancia, del cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como de la normatividad en materia de autotransporte federal y garantizar el control y seguimiento de las infracciones impuestas, derivado del incumplimiento del marco normativo en materia de autotransporte federal, hasta su debida conclusión conforme a derecho;
- XVIII. Centro fijo de verificación de peso y dimensiones: La instalación operada por servidores públicos comisionados, cuyo objeto consiste en verificar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, los servicios auxiliares de arrendamiento y paquetería y mensajería, así como el transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de autotransporte federal que son competencia de la Secretaría y en caso de incumplimiento imponer las sanciones que correspondan, atendiendo a principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;

- XIX.** **Constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones:** Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros;
- XX.** **Configuración vehicular:** Vehículo constituido por tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación, dotados de placas metálicas de identificación expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos definidos para tal efecto, para su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;
- XXI.** **Convertidor:** Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, fabricado cumpliendo las especificaciones que establece la NOM-035-SCT-2-2010, o la que la sustituya. Convierte un semirremolque en remolque. Para efectos de esta Reglamento se denominan:
- XXI.1.** Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero,
- XXI.2.** Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H) y,
- XXI.3.** Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina.
- XXII.** **Corresponsabilidad:** Constituye la responsabilidad mancomunada que será aplicable, tanto al autotransportista, como al usuario, expedidor o remitente cuando se contrate carro por entero, conforme a lo establecido en este Reglamento, a efecto de determinar el incumplimiento de la normatividad en la materia de cada uno de ellos, previa garantía de audiencia, en los términos previstos en este Reglamento;
- XXIII.** **Destinatario:** Persona receptora de mercancías transportadas por autotransporte federal;
- XXIV.** **Deterioro:** Se refiere al daño o maltrato que puede sufrir una placa metálica de identificación, tarjeta de circulación o licencia federal de conductor, que impide su legibilidad;
- XXV.** **Dimensiones:** Alto, ancho y largo expresados en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga;
- XXVI.** **Empresa trasladista:** lo constituye la persona moral que cuenta con autorización de la Secretaría para la circulación de vehículos o configuraciones vehiculares en mancuernas, tricuernas y cuatricuernas, exclusivamente para el traslado de vehículos nuevos, en los términos establecidos en la norma correspondiente, para lo cual contarán con placas metálicas de identificación expedidas por la Secretaría;
- XXVII.** **Expedidor:** Persona física o moral que fabrica, carga, despacha, embarca o envía sustancias y/o materiales y/o residuos peligrosos a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría
- XXVIII.** **Fabricante o reconstructor:** Persona física o moral que diseña, fabrica, reconstruye o modifica vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga;

- XXIX. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- XXX. **Limusina:** Vehículo automotor de estructura integral o convencional, modificado en su carrocería original para incrementar su capacidad de pasajeros, de dos ejes con cuatro o seis llantas, tracción en el eje trasero y/o delantero, 4 o 5 puertas, exclusivo para el transporte de personas;
- XXXI. **Modalidad:** Forma de prestar el servicio de autotransporte federal atendiendo a las características y requisitos mínimos establecidos por la Ley y el presente Reglamento;
- XXXII. **NIV:** Se refiere al número de identificación vehicular y se integra a través de la combinación de diecisiete caracteres alfabéticos o numéricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la norma oficial correspondiente, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación;
- XXXIII. **Norma:** Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- XXXIV. **Organismo de certificación:** Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional;
- XXXV. **Permisionario:** Persona física o moral que cuenta con permiso expedido por la Secretaría para prestar servicio de autotransporte federal, operar o explotar servicios auxiliares, así como el transporte privado;
- XXXVI. **Persona con discapacidad:** Persona que puede presentar discapacidad visual o motriz;
- XXXVII. **Peso:** Fuerza que ejerce sobre el piso un vehículo debido a su masa y a la gravedad terrestre;
- XXXVIII. **Peso bruto vehicular:** Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros en condiciones de operación;
- XXXIX. **Peso vehicular:** Peso de un vehículo o configuración vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XL. **Presión de inflado de las llantas:** Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm²;
- XLI. **Proceso de control de confianza y evaluación:** Lo constituyen el grupo de procedimientos a través de los cuales se determina si un servidor público comisionado es apto para ingresar o permanecer en la Secretaría y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, en el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XLII. **Reconstrucción de vehículos:** Modificación de los elementos que determinan el peso y dimensiones de un vehículo;
- XLIII. **Ruta:** Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;

- XLIV. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XLV. **Servidor público comisionado:** Se refiere al servidor público certificado y acreditado en control de confianza del sistema de profesionalización y evaluación, de acuerdo con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en congruencia con los estándares previamente definidos por la Secretaría, que es comisionado a los centros fijos de verificación de peso y dimensiones, a efecto de ejercer la atribución delegada de inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre peso y dimensiones y capacidad de los vehículos, así como de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de autotransporte;
- XLVI. **Sistemas electrónicos de medición, pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular:** constituye el conjunto de sistemas que permitan medir el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes, el número de ejes y el número de llantas por vehículo o configuración vehicular, distancia entre ejes, que transiten por los carriles del sistema de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular, a los que se refieren las normas aplicables;
- XLVII. **Tractocamión:** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques;
- XLVIII. **Unidad de verificación:** Permisionario acreditado por la Secretaría de Economía para realizar actos de verificación;
- XLIX. **Usuario:** Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga, o que transporte su propia carga;
- L. **Vehículo de diseño especial:** Unidad especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones 2.60 metros de ancho, 4.25 metros de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre;
- LI. **Vehículo diagnóstico:** Vehículo prototipo, propiedad de una empresa fabricante o armadora cuya clase, versión y/o modelo no se comercializa en el mercado nacional automotriz, fabricado el mismo año o hasta dos años anteriores al momento de portar placas metálicas;
- LII. **Vehículo extralargo:** Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque de longitud máxima de 23.00 metros, tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque de longitud máxima de 31.00 metros;
- LIII. **Vehículo integral:** Vehículo automotor de estructura que integra el tren motriz, suspensión, sistema de frenos, carrocería, equipo y accesorios para su operación, de dos ejes con cuatro o seis llantas, tracción en el eje trasero y/o delantero, de tres, cuatro o cinco puertas, con capacidad desde 4 hasta 23 personas, en versión fabricada para el transporte de personas, y
- LIV. **Vehículo nuevo:** Vehículo de origen nacional o importado propiedad de una empresa fabricante o armadora o distribuidora, fabricado el mismo año o hasta dos años anteriores al momento de portar placas metálicas de traslado, el cual nunca antes ha sido vendido por lo que se dispone a su comercialización.

ARTÍCULO 3o.- ...

Las características o especificaciones de los vehículos o configuraciones vehiculares, se establecerán en las normas que se emitan en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, **servicios auxiliares y transporte privado** estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, y modificación correspondiente, **derivado del permiso que se otorgue para tal efecto. La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento.**

Se exceptúan de esta obligación los vehículos para la prestación de servicio público federal, de menos de cuatro toneladas de carga útil, sin perjuicio de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en términos del artículo 40 de la Ley, no se requerirá de permiso para el transporte privado, en los casos siguientes:

- I. Vehículos de menos de 9 pasajeros, y
- II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil.

Lo anterior, sin perjuicio de que, para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, se requiere que los permisionarios cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Los permisionarios tienen la obligación de tramitar oportunamente la reposición de placas metálicas de identificación por deterioro.

Las placas de servicio público federal, **servicios auxiliares y transporte privado**, tendrán la vigencia que señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo matriculado de servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares o transporte privado, queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Declaración de características del vehículo;
- III. Documento que avale la modificación solicitada, y
- IV. **Contar con el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, y de verificación físico-mecánica, ambos vigentes.**

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la modificación de la tarjeta de circulación. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

La Secretaría en un plazo máximo de diez días hábiles, en caso de modificación simple, en razón de que conlleva cambio de nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo y de veinte días hábiles en caso de cambio de modalidad, deberá entregar al solicitante la resolución que corresponda. Los plazos señalados comenzarán a correr a partir de que la solicitud se encuentre debidamente requisitada.

El incumplimiento a cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4-B.- Los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría.

Asimismo, los vehículos de diagnóstico, deberán portar placas metálicas de identificación que para tal efecto expida la Secretaría, cuando circulen por vías generales de comunicación, para estar en posibilidad de realizar pruebas respecto de la emisión de ruido, consumo de combustible, durabilidad, enfriamiento, desempeño, entre otras relacionadas siempre que éstas no pongan en riesgo la seguridad vial de los usuarios que circulen por caminos y puentes de jurisdicción federal.

Las placas metálicas de identificación para el traslado o para vehículos de diagnóstico serán expedidas por la Secretaría a través de la unidad administrativa central competente en la materia, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría, a las empresas que cuenten con el registro realizado ante la propia Secretaría.

Los interesados en obtener placas metálicas de identificación para el traslado o de diagnóstico deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el registro ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar en la unidad administrativa central la siguiente documentación:
 - a) Escritura constitutiva;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes de la empresa y, en su caso modificación;
 - c) Comprobante de domicilio fiscal, y
 - d) En caso de realizarlo por conducto de apoderado legal o representante legal:
 - i. Poder otorgado ante fedatario público, e
 - ii. Identificación oficial, que puede ser credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional, cartilla militar o pasaporte vigente.
- II. Solicitud en el formato autorizado, en la cual señalen la cantidad de juegos de placas metálicas requeridas, exhibiendo la siguiente documentación:
 - a) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente con una cobertura por un monto mínimo de 38,000 unidades de medida y actualización por cada juego de placas metálicas de identificación;
 - b) Póliza de seguro de viajero por el monto mínimo de 10,000 unidades de medida y actualización por cada persona que transite en el vehículo, incluyendo al conductor. Lo anterior, en caso de que la empresa requiera para realizar las pruebas de diagnóstico que el vehículo transite con personal autorizado, el cual será el mínimo indispensable;
 - c) Fianza vigente por un monto de 300 unidades de medida y actualización por cada juego de placas, y

- d) En caso de que el solicitante sea una empresa trasladista, carta de apoyo o contrato de servicio en cualquiera de los formatos permitidos por la ley, a través del cual acredite que llevará a cabo la prestación del servicio.

En caso de cumplir con todos los requisitos, el interesado celebrará un contrato de arrendamiento de placas metálicas de identificación con la Secretaría a través de la unidad administrativa central, en el que se especificarán los derechos y obligaciones de las empresas, así como el monto del pago de derechos que deben realizar de forma mensual de conformidad con las disposiciones aplicables.

El vehículo que porte placas metálicas de identificación de diagnóstico podrá circular por caminos y puentes de jurisdicción federal, siempre que cumpla los máximos permitidos de peso bruto vehicular y dimensiones autorizadas que se establezcan en la norma correspondiente, de acuerdo al tipo y clase de vehículo respecto de la clasificación de camino por el que transite y deberá ostentar en los costados la leyenda: "Vehículo de Diagnóstico". En el caso de vehículos para el transporte de personas, queda estrictamente prohibido simular a los pasajeros con personal autorizado.

Los vehículos de diagnóstico no podrán darse de alta al amparo de un permiso o autorización especial previstos en la normatividad aplicable y en consecuencia no podrán, sin excepción alguna, prestar el servicio público o realizar transporte privado en cualquiera de sus modalidades.

Conforme lo anterior, para alcanzar el peso o capacidad máxima permitidos por la normatividad correspondiente la empresa deberá utilizar cargas u objetos especialmente diseñados para las pruebas requeridas, asimismo, dichas cargas u objetos no podrán exceder los límites permitidos en cuanto a peso y/o volumen, ni contener materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos.

En caso de requerir que el vehículo diagnóstico circule en configuración, la unidad que no sea objeto de pruebas podrá ser de su propiedad o arrendada, en cuyo caso dicha unidad o unidades deberán estar dadas de alta ante la Secretaría.

En caso de acoplamiento de unidades vehiculares que transiten por caminos de jurisdicción federal en configuraciones de mancuerna, tricuerna y cuatricuerna, deberán portar placas de traslado en el vehículo delantero y en el último de la configuración.

Los conductores de los vehículos que porten placas de traslado o de diagnóstico deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, conforme a la categoría requerida según el tipo de vehículo que conduzcan.

Se exceptúan de esta disposición los conductores que operen un vehículo cuya carga útil sea menor a cuatro toneladas, en cuyo caso deberá portar licencia expedida por la autoridad estatal.

ARTÍCULO 5o.- Los vehículos y configuraciones vehiculares, destinados al autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario, así como el número de la matrícula asignada, tanto en los costados como en la parte superior, de acuerdo al tipo de vehículo, de conformidad con la norma respectiva.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 6o.- ...

I. a III. ...

IV. Construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y carga;

V. Transporte privado de personas y de carga, y

VI. Mensajería y paquetería.

...

ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la secretaría, adjuntando el pago de derechos correspondiente;
- II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;
- III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;
- IV. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;
- V. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo **con cualquiera de los documentos siguientes:**
 - a) Factura;
 - b) Carta factura;
 - c) Contrato de arrendamiento;
 - d) **Contrato de comodato;**
 - e) Documento del Registro Nacional de Vehículos;
 - f) **Factura expedida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;**
 - g) **Constancia de remate;**
 - h) **Factura de remate, o**
 - i) **Factura expedida por el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en extinción.**
- VI. En caso de que el vehículo sea importado, adicionalmente se podrá acreditar su legal internación al país, con cualquier de los documentos siguientes:
 - a) **Pedimento de importación;**
 - b) **Documento emitido por el Sistema de Administración Tributaria, o**
 - c) **Constancia de regularización.**
- VII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros **por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente, con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base;**
- VIII. Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, **con el monto mínimo establecido en la fracción anterior;**
- IX. Declaración de características del vehículo;
- X. Horarios mínimos;
- XI. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo;

- XII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y
- XIII. **Presentar el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes;**

Cuando la autoridad competente en materia ambiental determine, atendiendo al interés público, solicitar información y/o requisitos adicionales, la Secretaría procederá a requerirlos, siempre y cuando sean obligatorios.

En caso de que el vehículo que se pretenda dar de alta al amparo del permiso solicitado, cuente con antecedentes de registro en autotransporte federal para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría. De ser el caso, para que el solicitante esté en posibilidad de continuar con el trámite, deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

Tratándose de personas morales, deberá presentarse, además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.

Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a IX, XIII y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.

ARTÍCULO 8o.- En la obtención de permisos para prestar el servicio de autotransporte federal de turismo, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo anterior.

En el caso de permisos para el servicio de autotransporte de turismo internacional, deberán acreditar los requisitos señalados en las fracciones I, IV a IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo anterior. Deberán acreditar también, que en el país de origen se encuentran autorizados para la prestación de este tipo de servicios.

...

ARTÍCULO 9o.- Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Para el transporte de carga **nacional en todas sus clasificaciones**, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°;

II.- **Para la prestación del servicio de autotransporte de carga nacional especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá presentarse el listado de productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron construidos los autotanques, según se establezca en las normas correspondientes, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente, por un monto mínimo de 25000 unidades de medida y actualización y su equivalencia por vehículo.**

No se requerirá permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga nacional, en vehículos de menos de cuatro toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la

transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga internacional general, de carga especializada de objetos voluminosos y/o gran peso, para la transportación de vehículos sin rodar en vehículos tipo góndola o grúas industriales, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, IX y XIII del artículo 7°; además, el solicitante deberá exhibir apostillados y traducidos al español, por perito traductor autorizado, los documentos siguientes:

- a) Constancia de registro fiscal o comercial expedida por autoridad competente, ya sea en Estados Unidos de América o Canadá, en caso de contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Carta que acredite que cuenta con autorización de operaciones para prestar servicios del mismo tipo, ya sea en Estados Unidos de América o Canadá, emitida por autoridad competente;
- c) Identificación oficial del promovente expedida por autoridad competente y número de seguridad social válido en Estados Unidos de América o Canadá;
- d) En el caso de personas morales, estatutos constitutivos o acta constitutiva en la cual se establezca que dentro de su objeto social se encuentra la prestación del servicio de carga;
- e) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;
- f) Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo en los términos previstos en la fracción V, del artículo 7, salvo que el vehículo sea extranjero, en cuyo caso podrá exhibir título de propiedad. Cuando el documento no contenga los datos mínimos requeridos para la identificación del vehículo, se deberá presentar ficha técnica expedida por el fabricante o distribuidor autorizado con la información correspondiente, y
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o documento de intención para contratar póliza de seguro emitida por Aseguradora autorizada y establecida en el territorio nacional, expedida en favor del solicitante en la cual se señale que garantizará la cobertura por el monto mínimo requerido.

El permiso de carácter internacional no implica exclusividad en la operación o explotación del servicio autorizado y prohíbe realizar a su amparo la prestación de servicios distintos a lo especificado en su contenido, así como a la ejecución de servicios domésticos en territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- Tratándose de la obtención de permisos para operar el transporte privado de carga, con excepción de los casos previstos en el artículo 40, de la Ley, deberá cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°, y cuando se trate del transporte privado de personas, adicionalmente deberá cumplir lo previsto en la fracción VIII, del artículo 7°.

En caso de prestar servicios de transporte privado de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, para el otorgamiento del permiso deberá presentar adicionalmente lo previsto en la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 10 Bis.- El transporte privado de personas se deberá llevar a cabo en autobús integral o convencional o vehículo integral, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente, considerando lo siguiente:

- I. Las características y especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones de los autobuses integral o convencional, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable.
- II. En caso de que se pretenda utilizar un vehículo integral con capacidad de 9 y hasta 23 personas, éste deberá contar con las características siguientes:
 - a) Limitador electrónico de velocidad, y
 - b) Tres a cinco puertas;

Durante su tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal los vehículos destinados al transporte privado, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones.

No se autorizará el transporte privado de personas en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

ARTÍCULO 11.- Las personas interesadas en obtener permisos para prestar servicios de arrastre y arrastre y salvamento, deberán reunir los requisitos determinados en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7o.

ARTÍCULO 12.- En la obtención de permisos para operar depósito de vehículos, deberá acreditarse, además de lo establecido en las fracciones I a IV y, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 7o., lo siguiente:

I. La propiedad o legal posesión por un término mínimo de cinco años, de un terreno con superficie mínima de 5,000 **metros cuadrados** el cual deberá, en su caso, cercarse y acondicionarse con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores y rotulado para su identificación, y

II. Póliza de seguro por responsabilidad civil general o fondo de garantía vigente, y

III. Permiso o autorización de uso de suelo expedido por autoridad competente.

...

ARTÍCULO 12-A.- ...

...

Si se determina que el vehículo o configuración vehicular debe ser remitido a un Depósito de Vehículos derivado de violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal y el conductor y/o permisionario accede a entregar la placa metálica delantera en garantía y acudir de manera voluntaria al Depósito que corresponda, la Secretaría procederá a imponer la infracción a que se haya hecho acreedor, asentando dicha circunstancia en el acta levantada para tal efecto.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría realizará el registro inmediato y procederá a inhabilitar al vehículo, para la realización de trámites, hasta que no se haya acreditado el pago de la infracción correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

...

ARTÍCULO 15.- Los permisos a que se refiere este capítulo, se otorgarán por el Centro SCT en que se ubique el domicilio fiscal del solicitante o por la unidad administrativa central competente, en un plazo

que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo.

...

ARTÍCULO 17-A.- En caso de que el titular de un permiso de autotransporte federal quiera dar de alta vehículos adicionales a los que ampara el permiso, deberá presentar los documentos previstos en las fracciones **IV a VII, IX y XIII** del artículo 7o, además de lo que a continuación se indica para cada modalidad:

- I. Tratándose de alta de vehículos adicionales en permisos de autotransporte federal de pasajeros, lo previsto en las fracciones **VIII, X, XI y XII** del artículo 7o;
- II. En caso de alta de vehículos adicionales en permisos de autotransporte federal de turismo y privado de personas, lo previsto en la **fracción VIII** del artículo 7o, y
- III. Para el alta vehicular de convertidor (Dolly) adicional al permiso de autotransporte federal de carga o transporte privado de carga, el titular deberá presentar los documentos previstos en las fracciones **V a VII y IX** del artículo 7o, así como la constancia emitida por el fabricante o reconstructor, en términos del artículo 101 de este Reglamento y con lo previsto en la norma de especificaciones de seguridad y métodos de prueba para remolques y semirremolques, que la Secretaría expida para tal efecto.

ARTÍCULO 17-B.- Para la reposición de placas metálicas y/o tarjeta de circulación, con motivo de robo, extravío o deterioro, el interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en el formato que, para tal efecto, expida la Secretaría;
- II. En su caso, acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;
- III. Identificación oficial del promovente;
- IV. Acta levantada ante autoridad competente, por concepto de robo o extravío, la cual contendrá las características y número de placas del vehículo, o datos de identificación contenidos en la Tarjeta de Circulación;
- V. Pago de derechos correspondiente, y
- VI. Contar con el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, y de verificación físico-mecánica, ambos vigentes.

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la reposición. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

En caso de reposición por deterioro, el solicitante deberá cumplir los requisitos señalados con antelación, salvo el establecido en la fracción IV, debiendo entregar ya sea la tarjeta de circulación y/o placa o placas metálicas de identificación que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo.

Una vez que se autorice la procedencia del trámite, la Secretaría deberá hacer del conocimiento de la Policía Federal, robo y/o extravío de las placas metálicas y/o tarjetas de circulación, para que realice las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría deberá contar con un registro público confiable, para su consulta por el público en general en relación a los reportes de robo, extravío o destrucción de placas metálicas y/o tarjetas de circulación por deterioro.

ARTÍCULO 17-C.- A efecto de otorgar certeza jurídica a los permisionarios y empresas arrendadoras, ya sea del servicio público o privado, previo a la expedición y reposición de placas metálicas de identificación, se ingresará la información en la base de datos relacionada con los permisionarios y/o empresas arrendadoras, el tipo de servicio, modalidad, en su caso, y en los supuestos que proceda la fecha límite de operación para la prestación del servicio. Asimismo, contendrá los datos básicos del vehículo al cual le fue asignada la matrícula para su inmediata identificación, destacando el número de serie o NIV, garantizando la protección de datos personales de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 17-D.- La baja vehicular deberá realizarla el permisionario y/o empresa arrendadora, según corresponda, ya sea por sí o a través de apoderado legal, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. En su caso, acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;
- III. Identificación oficial del promovente;
- IV. En los casos que por causa de robo o extravío se encuentre imposibilitado para entregar las placas metálicas y/o tarjeta de circulación, documentos que son propiedad de la Secretaría, se deberá presentar acta levantada ante autoridad competente, en la cual deberá constar dicha circunstancia y contener las características y número de placas y/o datos de identificación señalados en la tarjeta de circulación;
- V. En su caso, pago de derechos correspondiente, y
- VI. Contar con el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, y de verificación físico-mecánica, ambos vigentes.

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la baja vehicular. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

De forma excepcional, se podrá autorizar que el adquirente de un vehículo que se encuentre dado de alta en el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares o transporte privado, realice el trámite de baja al amparo de un permiso vigente, siempre y cuando cumpla con los requisitos antes referidos y, en su caso realice el pago de derechos que corresponda.

Conforme lo anterior, en caso de que el adquirente de un vehículo manifieste bajo protesta de decir verdad la inexistencia del permisionario, a efecto de otorgar en su favor, el poder señalado en la fracción II del presente artículo, para la procedencia del trámite, la Secretaría deberá notificar al permisionario por correo certificado o por correo electrónico, en caso de que éste haya autorizado expresamente a que se realicen las notificaciones correspondientes por este medio, para que en el término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente, en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su interés corresponda y si transcurrido el plazo el permisionario no compareciera a deducir sus derechos, se autorizará la baja vehicular en favor del adquirente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Una vez que se autorice la procedencia del trámite, la Secretaría deberá actualizar la información respectiva, para que se encuentre disponible al público en general de manera inmediata.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la forma de operación, al tipo de vehículos y fecha límite de operación, el servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros se clasifica en las modalidades siguientes:

- I. De lujo;
- II. Ejecutivo;
- III. De primera;
- IV. Económico;
- V. Mixto, y
- VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no aseguren permanecer en el servicio, por lo menos, dos años calendario completos en operación, por su año modelo de fabricación, de conformidad al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio.

No se permitirá la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

Queda estrictamente prohibido el alta vehicular en dos modalidades distintas de forma simultánea, así como prestar servicios de turismo en cualquiera de sus modalidades con vehículos dados de alta al amparo de un permiso de pasajeros.

ARTÍCULO 19.- El servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de lujo o ejecutivo operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la normatividad correspondiente además de contar con las características siguientes:

- I. Sanitario;
- II. Servicio de cafetería;
- III. Asientos reclinables;
- IV. Aire acondicionado, calefacción, y
- V. Sistemas de entretenimiento de audio y video.

La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 20.- El servicio nacional de autotransporte de pasajeros en su modalidad de primera operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente, además de contar con las características siguientes:

- I. Sanitario, y
- II. Asientos reclinables.

La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 21.- El servicio nacional de autotransporte de pasajeros en su modalidad económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 22.- El servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad mixto operará con paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, transportando pasajeros y carga en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Se prestará con autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 23.-...

...

Asimismo, dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la fecha límite de operación de los vehículos dados de alta al amparo del permiso, deberán tramitar las bajas correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17-D de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La operación del servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en cualquiera de sus modalidades de lujo, ejecutivo, de primera, económico o mixto, requerirá terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido.

Considerando las modalidades del servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales centrales e individuales.

...

ARTÍCULO 28.- El servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, operará en libre circulación por los caminos y/o puentes de jurisdicción federal, siempre que tenga como punto de origen o destino el puerto

marítimo o aeropuerto correspondiente, el cual podrá prestarse utilizando vehículos equipados con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, conforme a lo siguiente:

- I. Autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable.
- II. Vehículo integral con capacidad mínima de 4 personas y máxima de 23 personas, mismo que deberá contar con las características siguientes:
 - a) Aire acondicionado y calefacción; y
 - b) Sistema de audio.

La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

En la expedición del permiso para la prestación del servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, la Secretaría, recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate, en los términos que señala la Ley.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones, y en consecuencia se considerará en sentido favorable.

Dichos permisos autorizarán la libre circulación de los vehículos en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre que se tenga como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

ARTÍCULO 30.- Atendiendo a la forma de operación y tipo de vehículo cuyas características y especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones se determinan en la normatividad correspondiente, el servicio nacional de autotransporte federal de turismo se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Turístico de lujo;
- II. Turístico;
- III. De excursión, y
- IV. Chofer-guía.

Este servicio en cualquiera de sus modalidades, se prestará sin sujeción a horarios o rutas determinadas.

Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no aseguren permanecer en el servicio, por lo menos, dos años calendario completos en operación, por su año modelo de fabricación, de conformidad al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio.

No se permitirá la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

Queda estrictamente prohibido el alta vehicular en dos modalidades distintas de forma simultánea, así como prestar servicios de pasajeros en cualquiera de sus modalidades con vehículos dados de alta al amparo de un permiso de turismo.

ARTÍCULO 31.- El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en sus modalidades turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

ARTÍCULO 32.- El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico de lujo deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes:

- I. Servicio de cafetería;
- II. Sanitario;
- III. Asientos reclinables;
- IV. Aire acondicionado y calefacción, y
- V. Sistemas de entretenimiento de audio y video.

Para el caso de personas morales, el servicio nacional de turismo en su modalidad de lujo, lo podrán prestar utilizando los tipos de vehículos siguientes:

- A. Limusina con aire acondicionado y calefacción, y
- B. Vehículo integral con capacidad mínima de 4 personas y máxima de 23 personas, mismo que deberá contar con las características siguientes:
 - I. Aire acondicionado y calefacción; y
 - II. Sistema de audio.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 33.- El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico, se prestará en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes:

- I. Sanitario;
- II. Asientos reclinables;
- III. Aire acondicionado y calefacción, y
- IV. Sistema de audio y video.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 12 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 34.- El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad de excursión, se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, para convenciones o negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes, utilizando un autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 35.- El permiso para operar el servicio de chofer-guía, autoriza a su titular para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, el cual podrá prestarlo con vehículos que deberán estar equipados con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente y contar con las siguientes características:

Vehículo integral con capacidad mínima de 4 personas y máxima de 23 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. Aire acondicionado y calefacción, y
- II. Sistema de audio.

Los vehículos destinados a la prestación de este servicio, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

CAPÍTULO CUARTO AUTOTRANSPORTE DE TURISMO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 37.- El servicio de autotransporte de turismo internacional tiene por objeto el transporte en caminos de jurisdicción federal, de pasajeros con fines recreativos, culturales, de esparcimiento, hacia centros o zonas de interés turístico y de negocios en autobús de matrícula extranjera.

Para el otorgamiento del permiso, el interesado deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría, así como el pago de derechos correspondiente;
- II. Presentar el documento que acredite la internación al país del vehículo con el que prestará el servicio;
- III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;
- IV. En su caso, acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;
- V. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Factura;
 - b) Carta factura;
 - c) Título de propiedad, o
 - d) Contrato de comodato.

- VI. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por el monto mínimo establecido en la fracción VII del artículo 7o, expedida por Institución que opere en el territorio nacional;
- VII. Póliza del seguro de viajero por el monto mínimo establecido en la fracción VIII del artículo 7o, expedida por Institución que opere en el territorio nacional;
- VIII. Declaración de características del vehículo; en cuyo caso el vehículo deberá ser autobús integral de cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, con límite máximo de operación de diez años a partir de su año modelo de fabricación, debiendo acreditar que al menos podrá prestar dos años de servicio a partir de su alta vehicular, y
- IX. Presentar el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes.

Tratándose de personas morales, deberá presentarse, además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte internacional de turismo.

En caso de que el vehículo cuente con antecedentes de registro en autotransporte federal para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría. De ser el caso, para que el solicitante esté en posibilidad de continuar con el trámite, deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 38.- ...

CAPÍTULO QUINTO AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 39.- ...

CAPÍTULO SEXTO SERVICIOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA TERMINALES DE PASAJE

ARTÍCULO 42.- ...

ARTÍCULO 42-B.- ...

I. a III. ...

- IV. Equipos de comunicación para el anuncio de llegada y salida de autobuses; así como para la localización de personas;

Señales necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios, colocando señales específicas para personas con discapacidad;

VI. a X. ...

XI. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Sanitarios especialmente acondicionados;
- d) **Casetas telefónicas de servicio público a la altura adecuada, para personas con discapacidad;**
- e) **Una ruta libre para personas con discapacidad que circulan desde la vía pública hasta el acceso principal de la terminal, y**
- f) **Espacios libres para personas con discapacidad que circulan dentro de las instalaciones de la terminal.**

XII. a la XIV. ...

ARTÍCULO 43.- ...

En ningún caso las estaciones de paso serán consideradas como terminales de origen o destino.

SECCIÓN CUARTA DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46-E.- ...

...

...

En el supuesto de que la Secretaría haya remitido el vehículo o configuración vehicular al depósito de vehículos con motivo de una infracción impuesta, recibiendo en garantía la placa delantera, el oficio de liberación que expida para tal efecto, a partir del día siguiente de su remisión, deberá señalar expresamente lo siguiente:

- I. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, por haberse acreditado el pago por concepto de la infracción impuesta, o**
- II. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, condicionada a la acreditación del pago ante el depósito correspondiente en cuyo caso, se otorgará al infractor la facilidad de que proceda al pago en sucursal bancaria y previa validación del pago se procederá a la entrega del vehículo o configuración vehicular.**

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

En ambos casos, se establecerá que la acreditación del pago por concepto de infracción no exime al permisionario del pago correspondiente por la prestación del servicio, conforme a la tarifa prevista en el artículo 12-A de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 49.- ...

Para obtener su registro, las arrendadoras deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 7o. del presente Reglamento. Asimismo, deberán presentar, en su caso, constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y acta constitutiva como sociedad mercantil, conforme a las leyes mexicanas y que en su objeto social se establezca expresamente el arrendamiento de vehículos automotores remolques y semirremolques o automóviles para uso particular.

ARTÍCULO 50.- Las arrendadoras registradas ante la unidad administrativa central competente o el Centro SCT que corresponda a su domicilio fiscal obtendrán su constancia de registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos automotores, remolques y semirremolques destinados al arrendamiento, deberán contar con placas y tarjetas de circulación de arrendamiento para que estén en posibilidad de emplearse para la prestación del servicio de autotransporte federal o transporte privado, de carga en cualquiera de sus modalidades, las cuales deberán complementarse con el alta vehicular tramitada por el arrendatario que cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Las placas y tarjetas de circulación a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán únicamente para vehículos automotores, remolques y semirremolques, que atiendan lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, y su fecha límite de operación que se autorizará será de 5 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 54.- ...

- I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la secretaría, adjuntando el pago de derechos correspondiente;
- II a III. ...
- IV. Dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, expedida por el centro de verificación autorizado por la Secretaría;
- V. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por el monto mínimo establecido en la fracción VII del artículo 7o, y
- VI. En caso de que el vehículo sea de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal importación.

El arrendador podrá realizar simultánea y conjuntamente con el arrendatario el trámite de obtención de placas y tarjeta de circulación de arrendamiento y el trámite de alta vehicular al amparo del permiso de autotransporte federal o transporte privado, expedido en favor del arrendatario, en cuyo caso deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 17-A de este Reglamento.

En caso de que el arrendatario solicite el alta vehicular para el servicio de autotransporte federal o transporte privado en su modalidad de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá contar con autorización expresa de la arrendadora y exhibir la póliza de daños al medio ambiente, por el monto mínimo establecido en el artículo 9o de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Tratándose de las arrendadoras de automóviles para uso particular que opten por la obtención de la tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación de servicio federal, deberán presentar la documentación señalada en las fracciones I, II, IV y VI del artículo anterior, así como póliza vigente de seguro con cobertura amplia por el monto mínimo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 7o de este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- ...

- I. Arrendar los vehículos automotores, remolques y semirremolques, a personas físicas o morales con permiso emitido por la Secretaría para prestar el servicio de autotransporte federal de carga o transporte privado de carga. Asimismo, podrá otorgar en arrendamiento remolques y

semirremolques a empresas fabricantes o armadoras que hayan celebrado con la Secretaría contrato de arrendamiento de placas metálicas de identificación para vehículos diagnóstico, en cuyo caso no se requerirá el alta vehicular por parte del arrendatario, autorizándose su circulación con la tarjeta de circulación expedida en favor de la Arrendadora y las placas de diagnóstico colocadas en el vehículo automotor;

- II. Asegurar que la entrega física del vehículo arrendado sólo se realizará al permisionario que exhiba el alta vehicular y la tarjeta de circulación correspondientes, o en el caso de ser una empresa fabricante, el contrato de arrendamiento de placas metálicas de identificación de vehículo diagnóstico vigente;
- III. a V. ...
- VI. Tramitar la baja de las unidades al concluir la fecha límite de operación prevista en el artículo 53 de este Reglamento, y/o al término de los contratos de arrendamiento solicitar al permisionario de autotransporte federal de carga o transporte privado de carga la constancia de baja correspondiente, y en el caso de vehículos automotores, acreditar que la unidad no cuenta con adeudos pendientes derivado de infracciones impuestas, por violaciones a la normatividad en materia de autotransporte federal.

En el caso de arrendamiento de automóviles para uso particular, la arrendadora deberá cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones IV y VI anteriores. Además, estará obligada a mantener vigente la póliza de seguro con cobertura amplia, por el monto mínimo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 7º de este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO TARIFAS

ARTÍCULO 66-A.- El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que **establece la base tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el autotransporte federal**, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

La Secretaría podrá actualizar la Base tarifaria tomando en consideración un análisis de costos e incrementos sustanciales en los insumos y con base en las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, cuando así lo considere necesario.

CAPÍTULO NOVENO CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 79.- En el transporte internacional de mercancías con punto de origen o destino en el territorio nacional, la carta de porte que al efecto se expida se ajustará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y en los acuerdos y tratados internacionales, **así como en cualquiera de los formatos previamente autorizados.**

CAPÍTULO DÉCIMO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 83.- Los permisionarios de los servicios de pasajeros, turismo, carga y transporte privado, así como los de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Asimismo, podrán constituir, en la forma, términos **y por los montos mínimos establecidos en este Reglamento** y de conformidad con los lineamientos que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, un fondo destinado a este fin.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 88.-

Asimismo, los conductores de vehículos de carga útil de más de 4 toneladas que porten placas metálicas de identificación para el traslado, así como aquellos que conduzcan vehículos de diagnóstico de carga útil de más de 4 toneladas o con capacidad de más de 9 pasajeros, expedidas por la Secretaría para transitar en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán obtener y, en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría.

Atendiendo al tipo de vehículo y servicio de autotransporte federal, servicio auxiliar o transporte privado, se establecen las categorías de la licencia federal de conductor siguientes:

- I. Categoría "A": Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, para el transporte privado de personas, así como para la conducción de vehículos de pasajeros con placas de diagnóstico, excepto en la modalidad de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales y turismo en la modalidad de chofer-guía;
- II. Categoría "B": Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, el transporte privado de carga, en sus diferentes modalidades, así como vehículos diseñados para carga que porten placas de traslado o de diagnóstico, excepto los doblemente articulados, así como los que transportan materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- III. Categoría "C": Autoriza a conducir vehículos de dos o tres ejes (rabón o torton) destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga en sus diferentes modalidades, y para el transporte privado de carga en sus diferentes modalidades, excepto los que transportan materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- IV. Categoría "D": Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de turismo en su modalidad de chofer-guía;
- V. Categoría "E": Autoriza a conducir:
 - a) Tractocamiones doblemente articulados (TSR y TSS) en todas sus variantes, destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga general, y para el transporte privado de carga general, y/o
 - b) Vehículos destinados para la prestación del servicio de carga especializada que transporta materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, y para el transporte privado de los mismos.
- VI. Categoría "F": Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales.

ARTÍCULO 88 Bis.- Quedan exceptuados de contar con licencia federal los conductores de vehículos:

- I. Destinados al transporte privado que en términos de los artículos 40 y 44 de la Ley, no se encuentren dados de alta al amparo del permiso correspondiente expedido por la Secretaría, o
- II. Que porten placas metálicas de identificación expedidas por la Secretaría, cuya capacidad de carga útil sea menor de 4 toneladas o menor de 9 pasajeros.

ARTÍCULO 89.- Para obtener la licencia federal de conductor, el interesado deberá presentar solicitud con firma autógrafa en caso de ser trámite presencial o solicitud por medios electrónicos a la Secretaría, a la cual deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. En todos los casos:
 - a) Constancia de aptitud psicofísica vigente;
 - b) Comprobante de domicilio, para trámite presencial;
 - c) Constancia de capacitación vigente, verificándose que, en caso de tratarse de categoría “E”, dicha constancia expresamente señale si autoriza la conducción de:
 - i) Tractocamiones doblemente articulados (TSR y TSS) en todas sus variantes, y/o
 - ii) Vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga especializada para transportar materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos o el transporte privado de los mismos.
 - d) Comprobante que acredite el pago de derechos correspondiente.
- II. En caso de las categorías “A”, “B”, “C”, “D” y “F”, además de lo señalado en la fracción anterior, deberán adjuntar el documento legal que acredite la mayoría de edad, y para el caso de la categoría “D”, el solicitante también deberá adjuntar credencial de guía de turistas general vigente expedida por la Secretaría de Turismo;
- III. Tratándose de la categoría “E”, la Secretaría constatará en sus sistemas y/o archivos históricos que el solicitante tenga más de dos años de experiencia en las categorías “B” o “C”;

Asimismo, para el caso de licencia categoría “E” de carga especializada para transportar materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o el transporte privado de los mismos, con antigüedad de más de 2 años, podrán obtener la licencia tipo “E”, para Tractocamiones doblemente articulados (TSR y TSS) en todas sus variantes, y
- IV. En caso de licencia federal de conductor en su modalidad de internacional, el solicitante deberá cumplir lo señalado en las fracciones I, II y III. y sólo cuando sea trámite presencial, deberá presentar documento legal que acredite tener 21 años de edad y comprobante de conocimientos del idioma inglés.

Si el interesado no cuenta con la constancia de capacitación a que se refiere el inciso c. de la fracción I anterior, será necesario que se presente el examen teórico-práctico que aplique la propia Secretaría.

Para obtener un cambio de categoría o categoría adicional, exclusivamente deberá acreditar que cuenta con constancia de capacitación de la categoría solicitada y, en su caso, la licencia anterior cuando ésta se encuentre vigente, la cual entregará al momento de recibir la nueva licencia federal de conductor y el pago de derechos correspondiente, así como lo previsto en las fracciones II y III, en los casos que proceda.

La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda para la obtención, de licencia federal de conductor, en un plazo máximo de dos días hábiles.

El comprobante de domicilio requerido, no deberá tener antigüedad mayor a 3 meses, aceptándose como válido el pago de servicio de telefonía local, agua, luz o predial.

Para el caso de licencia en su modalidad de internacional, se aceptará como documento válido para acreditar la edad de 21 años, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento, credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte vigente, Cartilla Militar o Cédula Profesional.

Artículo 89 Bis.- Para realizar el trámite de expedición, renovación, cambio de categoría, categoría adicional o duplicado de la licencia federal de conductor por medios electrónicos, el interesado deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Ingresar al sistema electrónico de la Secretaría a efecto de registrarse por única ocasión, aceptando las condiciones de uso y señalar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones que le realice la Secretaría, así como elegir la oficina donde desea recoger su licencia federal de conductor, y
- II. Adjuntar de forma digitalizada la documentación señalada para cada categoría en el artículo anterior.

La Secretaría emitirá la resolución que corresponda en un plazo máximo de un día hábil.

El solicitante contará con un plazo de tres meses para recoger su licencia federal de conductor, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la procedencia de su trámite; una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría llevará a cabo la destrucción de la licencia. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá realizar nuevamente su trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

En caso de que la solicitud sea improcedente, el interesado podrá acudir a las oficinas del Centro SCT que le corresponda de acuerdo a su domicilio o ante la unidad central, para realizar las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 90.- La licencia federal de conductor categorías “A”, “B”, “C”, “D” y “F”, una vez expedida, deberá renovarse cada 4 años. La licencia federal de conductor categoría “E”, una vez emitida, deberá renovarse cada 2 años. Para ello, el solicitante deberá presentar solicitud por escrito para trámite presencial o por medios electrónicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, del artículo 89.

Cuando se renueve la categoría “D”, además, credencial de guía de turistas general vigente expedida por la Secretaría de Turismo en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción II de este Reglamento.

ARTÍCULO 90-A.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la licencia federal de conductor, el interesado podrá obtener el duplicado de la misma, previa solicitud a la Secretaría por escrito si el interesado realiza trámite presencial o por medios electrónicos, a la cual deberá anexar la documentación siguiente:

- I. Acta levantada ante la autoridad competente, en la cual consten tales hechos;
- II. Comprobante que acredite el pago de derechos correspondiente, e
- III. Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte, Cartilla Militar o Cédula Profesional.

El interesado también podrá solicitar duplicado en caso de deterioro de la licencia federal de conductor, en cuyo caso deberá presentar cualquiera de las identificaciones referidas, el pago de derechos correspondiente y devolver la deteriorada al momento de recibir el nuevo documento.

La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 91.- ...

Para ello, deberá contar con un registro, para consulta del público en general que incluya su vigencia y categoría, las infracciones impuestas por la Secretaría, así como los casos de suspensión y cancelación de las mismas, detallando el periodo de la sanción impuesta, garantizando la protección de datos personales de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 92.- ...

I. y II. ...

- III. La tercera infracción, levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría, en un periodo de doce meses;**
- IV. Que el conductor altere los datos contenidos en la licencia federal;**
- V. Por reincidir en un periodo de veinticuatro meses, en la causal de suspensión, prevista en la fracción III, del artículo siguiente, y**
- VI. Cuando derivado del Examen Médico en Operación practicado por personal autorizado de la Secretaría, se determine que el Conductor no está en aptitud de prestar sus servicios, por encontrarse conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría, circunstancia que se notificará de manera inmediata para que se aplique la sanción respectiva.**

El operador cuya licencia hubiere sido cancelada, quedará inhabilitado para conducir vehículos de autotransporte federal en un lapso de ocho años, por lo que la cancelación deberá realizarse en un lapso no mayor de tres días contados a partir de que se haya acreditado la causa que sustenta dicha cancelación y surtirá efectos a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación al operador.

Cuando la cancelación de la licencia, derive de la causal prevista en la fracción VI, previo al cumplimiento de los requisitos, el operador deberá acreditar la rehabilitación correspondiente.

En caso de reincidencia en la violación prevista en la fracción VI del presente artículo, la cancelación de la licencia será permanente.

ARTÍCULO 93.- Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley:

- I. Por seis meses, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo;**
- II. Por seis meses, en los casos de la segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un periodo de doce meses, y**
- III. Por seis meses, cuando derivado de la inspección, verificación y vigilancia en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado por servidores públicos comisionados, se detecte que el Conductor opera con licencia vencida, o aun cuando esté vigente la misma no corresponde a la categoría permitida de acuerdo al vehículo o configuración vehicular que conduce.**

En los casos de suspensión de la licencia al conductor por las causas previstas en la fracción III del presente artículo, adicionalmente, se impondrán al permisionario titular del vehículo o configuración vehicular que conduzca el operador, las infracciones previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 93-C.- La capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y transporte privado que deseen **obtener o renovar** la licencia federal de conductor, se deberá realizar en las escuelas, instituciones, centros educativos, centros de capacitación de permisionarios de autotransporte federal, transporte privado y similares con reconocimiento oficial de la Secretaría.

ARTÍCULO 93-D.- ...

I. y II. ...

- III. Comprobante de domicilio del centro de capacitación y adiestramiento, el cual, no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses, siendo válidos los comprobantes de telefonía, luz y predial y el comprobante de ocupación legal del domicilio será al menos por el tiempo en que se impartirán los cursos;
- IV. Relación y registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del centro de capacitación y adiestramiento y del reconocimiento de validez oficial de estudios de formación para el trabajo, otorgado por la Secretaría de Educación Pública, así como de los instructores con los que contará el centro;
- V. Se deroga.
- VI. y VII. ...
- VIII. Cartas descriptivas, que evaluará la Secretaría de los contenidos temáticos de capacitación y adiestramiento elaborados de acuerdo con los programas de capacitación y adiestramiento autorizados vigentes que emita la Secretaría, de acuerdo con la categoría que corresponda al tipo de vehículo a conducir, en relación al servicio de que se trate, y
- IX. Descripción de las instalaciones, patio de maniobras, de los equipos y su información técnica y, en su caso, de los vehículos y/o simuladores con los que deberá realizar la capacitación y adiestramiento, presentando para éstos el documento que acredite su propiedad o legítima posesión con cualquiera de los documentos siguientes:

- a) Factura;
- b) Carta factura;
- c) Contrato de comodato;
- d) Contrato de arrendamiento, o
- e) Convenio

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93-G de este Reglamento.

ARTÍCULO 93-E.- Los instructores de conductores del servicio de autotransporte federal, **servicios auxiliares** y transporte privado deberán contar con el reconocimiento oficial de la Secretaría, debiendo presentar la documentación prevista en las fracciones I y VI del artículo anterior.

ARTÍCULO 93-G.- Los centros de capacitación y adiestramiento donde se impartan los cursos de capacitación deberán contar, como mínimo, con las instalaciones y equipo siguientes:

I. ...

- a) Vehículos y/o simuladores tipo autobús, camión unitario, tractocamión articulado, tractocamión doblemente articulado, autotanque y otros, según el tipo de capacitación y categoría de la licencia en relación con el servicio que se pretenda proporcionar o, en su caso, documento que acredite su propiedad o legítima posesión, con cualquiera de los documentos siguientes:

- i. Factura;
- ii. Carta factura;
- iii. Contrato de comodato;
- iv. Contrato de arrendamiento, o
- v. Convenio.

En caso de que se exhiba contrato de comodato, arrendamiento o convenio, éste deberá tener una vigencia mínima de un año con personas físicas o morales que cuenten con los vehículos requeridos para la impartición de la capacitación; instrumento que deberá mantenerse vigente, acreditando la renovación o suscripción del nuevo instrumento con la misma vigencia mínima requerida para el reconocimiento.

- b) Aulas para impartir los cursos teóricos, de acuerdo a las categorías autorizadas, al número de cursos a impartir, y al número de alumnos a capacitar, de acuerdo a las especificaciones que fijen las leyes de la materia, las cuales deberán contar con el mobiliario y equipo suficientes de acuerdo al número de alumnos a capacitar, lo cual será verificado por la Secretaría a fin de comprobar su capacidad instalada;
- c) Taller y/o laboratorio dotado de equipo, enseres y herramientas de acuerdo a la especialidad del curso de capacitación que proporcione, incluido un motor a diésel completo;
- d) ...
- e) Terreno para utilizarse como patio de maniobras con una superficie de treinta metros de ancho por sesenta metros de largo o un área similar, el cual deberá estar cercado, pavimentado, libre de obstáculos y de peatones y rotulado para su identificación.

Para los vehículos doblemente articulados, un terreno con la superficie apropiada para realizar las maniobras definidas en los programas de capacitación vigentes.

...

II. ...

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 97.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo.

Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo “B”, con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo “ET” y “A”, en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y el cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la norma correspondiente.

El usuario, autotransportista o autotransportista de carga consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo “ET” y “A”, deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, establecidas en la norma correspondiente, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos “ET” y “A”.

La Secretaría establecerá en la norma respectiva, las condiciones, los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones señaladas, siempre y cuando verifique que no existe una ruta alterna para los tramos de menor clasificación solicitados ya que el tránsito de los vehículos o configuraciones vehiculares deberá ser por los caminos de mayor clasificación existentes.

Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo “ET” y “A” cumpliendo las disposiciones de seguridad que se establezcan en la norma correspondiente. Sólo podrán circular en carreteras o caminos de menor clasificación si la longitud no es mayor a 50 km y previamente hayan obtenido autorización especial de conectividad conforme a lo previsto en el presente reglamento y la norma correspondiente

La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa, ello sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuadas, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

ARTÍCULO 99.- Las especificaciones sobre peso, dimensiones y capacidad de los vehículos o configuraciones vehiculares, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.

ARTÍCULO 100.- Cuando se contrate carro por entero, el expedidor, remitente o usuario, del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que el peso de la carga más el peso vehicular del vehículo o configuración utilizada para la transportación, cumplan con el peso bruto vehicular máximo establecido, el peso máximo por eje o grupo de ejes y con las dimensiones máximas que la Secretaría establece por tipo de camino y vehículo o configuración vehicular conforme a este

Reglamento y la norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique el peso vehicular y la capacidad de carga útil del vehículo. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 101.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la norma respectiva. Dicha norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reestructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que cuenten con antecedente en autotransporte federal y pretendan reingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 104 de este Reglamento, así como el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes

ARTÍCULO 103.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

Para tal efecto, los fabricantes determinarán qué información podrán compartir para los fines establecidos en este artículo, con la finalidad de no poner en riesgo la confidencialidad determinada por el fabricante o reconstructor.

La Secretaría será responsable de mantener resguardada la información proporcionada y sin acceso a personas ajenas dentro o fuera de la Secretaría, para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 104.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

En este último supuesto, no se permitirá la realización de la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas, cuando el vehículo cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, sujeto a verificación.

De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto; sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transportes privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 105.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del autotransportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

ARTÍCULO 106.- Cuando se requiera transportar bienes indivisibles de gran peso y/o volumen o vehículos de diseño especial que rebasen las especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones establecidas en la norma correspondiente, el permisionario deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTÍCULO 107.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, adjunto a la solicitud, ya sea de forma presencial o a través de medios electrónicos, se deberá presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tarjetas de circulación de la configuración vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la configuración vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
 - a) Dimensiones de la carga y la configuración vehicular (largo, ancho y alto);
 - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
 - c) Altura probable del centro de gravedad;
 - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
 - e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

- III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga.

Para la procedencia del trámite, deberá realizar el pago de derechos correspondiente, y se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo o configuración vehicular respecto del cual solicita el permiso especial. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

El autotransportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el autotransportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el autotransportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

La solicitud de estos permisos se realizará de manera presencial o a través de medios electrónicos, con la finalidad de agilizar su atención y, en su caso otorgamiento en los casos que proceda.

ARTÍCULO 109.- En todos los casos de permisos especiales, el autotransportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

El incumplimiento será sancionado en los términos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos o configuraciones vehiculares de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas que correspondan.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 112.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá la atribución de inspección, verificación y vigilancia en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley, para lo cual la Secretaría designará a servidores públicos, mediante oficio de comisión, que contendrá al menos los elementos siguientes:

- I. Nombre del servidor público comisionado;
- II. Número de oficio asignado, a través del cual se comisiona al Servidor Público;
- III. Lugar y fecha de expedición del oficio de Comisión;
- IV. Fotografía del servidor público comisionado;
- V. Fundamento legal en que se sustenta la comisión;
- VI. Periodo de vigencia del oficio de comisión, detallando el día de inicio y término de la comisión;
- VII. Horario para el cual está comisionado;
- VIII. Datos del Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones al cual se comisiona, señalando al menos los siguientes:
 - a) Nombre de la carretera en donde se localiza;
 - b) Nombre del tramo en donde se encuentra ubicado;
 - c) Número de carretera, en formato numérico;
 - d) Número de Kilómetro en donde se encuentra ubicado;
 - e) Número de ruta en formato numérico en donde se encuentra ubicado, y
 - f) Tipo de camino en donde se encuentra ubicado;

Se podrá comisionar al servidor público al Centro de Control, en cuyo caso se detallarán todos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados a los cuales estará comisionado para su operación vía remota, para efectos de la imposición de infracciones, durante el periodo de la comisión.

- IX. Señalar expresamente el objeto de la comisión;
- X. Los vehículos y configuraciones vehiculares a revisar;

- XI. La información a verificar en caso de que se comisione a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o los documentos que se deben solicitar en caso de comisionarse a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente;
- XII. Las disposiciones legales en las que se sustenta la inspección y verificación por vehículo o configuración vehicular;
- XIII. En caso de violación a las disposiciones legales, la instrucción de requisitar la boleta de infracción y levantar el acta circunstanciada en términos del artículo 73 de la Ley;
- XIV. Instrucción expresa de rendir el informe de comisión correspondiente; ello, sin perjuicio del registro inmediato de las infracciones impuestas, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento;
- XV. Nombre, cargo y firma del servidor público que expide el oficio de comisión, y
- XVI. Fundamento legal que le otorga facultades el servidor público para expedir y suscribir el oficio de comisión.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento de inspección y verificación se realizará exclusivamente con servidores públicos comisionados al Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, cuya operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:

A. En cuanto a su operación:

- I. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado será operado de forma remota por servidores públicos comisionados al Centro de Control;
- II. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado, será operado por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, y
- III. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Intermitente, será operado por servidores públicos comisionados y se instalarán en los sitios que determine la Secretaría conforme a las necesidades del servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o casos de emergencia.

B. En cuanto a su procedimiento:

- I. El servidor público comisionado deberá verificar el cumplimiento de la norma correspondiente de acuerdo a los criterios técnico-operativos de evaluación establecidos en ella y en caso de que circule con peso adicional, verificará si cumplió con los requisitos para tal efecto;
- II. En caso de encontrarse en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente, el proceso de verificación deberá ser videograbado e iniciará a partir del momento en que se requiera al conductor la carta de porte, misma que deberá contener los datos previstos en el artículo 44F de este Reglamento, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley;
- III. El servidor público comisionado requerirá al conductor que presente la bitácora de horas de servicio, la cual deberá contener los requisitos del artículo 83 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; la falta de bitácora o la omisión de algún dato conllevará a sancionar al permisionario, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento;

- IV. De acuerdo a la clasificación de la carretera en donde se localice el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, el servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular está autorizado para circular en un camino de menor clasificación, exhibiendo la respectiva autorización especial de conectividad, acorde a los supuestos siguientes:
- i. Autorización especial de conectividad para llegar o salir de plantas productoras o centros logísticos y/o transferencia, o
 - ii. Autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje.
 - iii. Autorización especial de conectividad para entrar o salir de las instalaciones del permisionario.

En estos supuestos, se verificará que se ajusten al peso bruto vehicular y las dimensiones máximas autorizados, con los que podrán circular en los tramos de menor clasificación y que la autorización se encuentre vigente.

- V. El servidor público comisionado deberá verificar que no circulen en la vía de jurisdicción federal, donde se ubique el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, configuraciones vehiculares no autorizadas de acuerdo a la clasificación de la carretera previamente determinada por la Secretaría y en caso de incumplimiento aplicar la sanción en los términos de este Reglamento, excepto en los casos en que el conductor demuestre contar con una autorización especial de conectividad y cumplir con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas de tránsito y seguridad en la norma respectiva;
- VI. El servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular porta placas ilegibles, deterioradas o alteradas que impidan su plena identificación; de encuadrarse este supuesto, procederá a imponer la infracción correspondiente de conformidad con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, y
- VII. El servidor público comisionado verificará que el vehículo o configuración vehicular no esté transitando sin placas metálicas de identificación o aun cuando porte placas, dichas matrículas no cuenten con reporte de robo o extravío; de ser el caso, se procederá en los términos del artículo 121 de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Para la ejecución de la inspección y verificación, prevista en el apartado A, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado, se auxiliará de Arcos de Pesos y Dimensiones, los cuales proporcionarán la información relativa a la medición, el peso y dimensiones de cada vehículo o configuración vehicular que haya sido evaluado en el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, la cual permitirá determinar si se actualiza violación a las disposiciones legales en materia de peso y/o dimensiones, así como la impresión de datos, en su caso, de exceso de peso y/o dimensiones, con imagen que aporte elementos de convicción, la cual será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica para debida constancia.

En el supuesto de un Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones previsto en el apartado A, fracción I, del artículo anterior, toda vez que será operado vía remota por servidores públicos comisionados ubicados en el Centro de Control, una vez que se haya verificado, inspeccionado y detectado el incumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, de acuerdo con la información obtenida por el Arco de Pesos y Dimensiones y la consulta de información en los sistemas que opera la Secretaría, determinará la sanción que, en su caso, corresponda, la que se sustentará en los resultados que haya generado el Arco de Pesos y Dimensiones, conforme al cual el servidor público comisionado procederá a levantar la boleta de infracción

correspondiente, suscribiéndola mediante firma electrónica, adjuntando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se procederá a la individualización de la sanción y ordenará su debida e inmediata notificación, en los términos previstos en el artículo 115 de este Reglamento.

En caso de que la inspección y vigilancia, se lleve a cabo en términos del apartado B, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado adicionalmente deberá verificar si se actualiza incumplimiento a la normatividad en materia de autotransporte federal; dicha información será ingresada a la boleta de infracción, de conformidad con el formato previamente autorizado por la Secretaría, integrando el acta circunstanciada en la cual se procederá a la individualización de la sanción y será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica o autógrafa, según proceda, para debida constancia.

Adicionalmente, el Centro de Control, deberá almacenar automáticamente toda la información que registren como resultado de la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares que transiten por el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones y en los casos que se hayan detectado vehículos o configuraciones que excedieron el largo, ancho, peso y/o dimensiones, deberá de expedir el informe respectivo, en relación al número de infracciones impuestas por jornada, es decir, cada veinticuatro horas.

Si derivado de caso fortuito o fuerza mayor no operaran los Arcos de pesos y Dimensiones, que auxilian a los servidores públicos comisionados, así como por necesidades del servicio, se instalarán Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones de forma intermitente, a través de los cuales deberán llevar a cabo la atribución de inspección, verificación y vigilancia, auxiliándose indispensablemente de los elementos siguientes:

- I. Báscula portátil de pesaje, y
- II. Equipo de medición de dimensiones. Ambos instrumentos de medición deberán cumplir con los requisitos de calibración de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para ello, el servidor público comisionado deberá comparar la información obtenida del pesaje y medición del vehículo con la contenida en la carta de porte, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley.

En caso de determinar violaciones a las disposiciones en materia de peso y dimensiones o del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de autotransporte federal, los servidores públicos comisionados deberán imponer las infracciones que en derecho procedan, ya sea elaborando la boleta de infracción debidamente seriada conforme al formato autorizado y suscrita autógrafamente, o con su firma electrónica, en caso de haberla realizado con el auxilio de dispositivos electrónicos interconectados con el Arco de Pesos y Dimensiones o mediante el Asistente Digital Personal en caso de tratarse de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; en todos los casos deberá adjuntarse la respectiva acta circunstanciada en la que haga constar los hechos que sustentan la infracción impuesta, debidamente fundada y motivada.

Independientemente de la forma en que el servidor público comisionado haya impuesto la infracción, ésta deberá registrarse en el Centro de Control, de forma inmediata en caso de haberla realizado con el auxilio de medios electrónicos o, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haberla impuesto en un Centro de Verificación de peso y Dimensiones instalado de forma intermitente.

Para el adecuado control y seguimiento, el Centro de Control establecerá un número de folio seriado, el cual será consecutivo y no permitirá la cancelación de números de folio por ninguna causa.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones que se impongan en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, derivado de las violaciones a la normatividad en materia de pesos y dimensiones, así como a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal se notificarán, de acuerdo al presente procedimiento:

- I. Se registrará la boleta de infracción a la placa delantera, independientemente que la infracción se imponga a un vehículo o configuración vehicular, lo cual se administrará con los datos que proporcione el Arco de Pesos y Dimensiones, así como con el material fotográfico en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semi automatizado, y la videograbación en los casos en que se trate de un Centro Fijo de Verificación de Peso y dimensiones semi automatizado; o con la información que recabe el servidor público comisionado y la videograbación, en caso de que levante la boleta de infracción en un Centro de Verificación de Peso y dimensiones operado de forma intermitente.

En los casos que se registre una infracción impuesta en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado, semi automatizado, o instalado de forma intermitente con el auxilio de Arcos de Peso y Dimensiones o mediante Asistente Digital Personal, no será necesario la radicación de la boleta de infracción, por lo que el infractor podrá realizar su pago previa impresión del formato correspondiente o a través del pago en línea.

La radicación de la boleta de infracción a la oficina de la Secretaría que solicite el conductor para su pago procederá en los casos que se haya impuesto mediante el requisitado de forma manual, en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente;

- II. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado de forma personal por servidores públicos comisionados, ya sea semi automatizado o instalado de forma intermitente, ésta se notificará en términos del artículo 76 de la Ley de forma personal al permisionario, a través del conductor, por considerarlo como dependiente autorizado para efectos de gestionar negocios, hacer operaciones durante su tránsito por vías de jurisdicción federal y en consecuencia recibir notificaciones.

Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto del artículo 119 de este Reglamento, se podrá solicitar la radicación de la boleta de infracción acompañada con la placa delantera, al Centro SCT que elija el conductor, en cuyo caso para la liberación del vehículo se deberá acreditar que ha realizado el pago por concepto de infracción y cuenta con la placa delantera del vehículo, para estar en posibilidad de circular en vías de jurisdicción federal;

- III. En caso de que el conductor se niegue a recibir la infracción, dicha circunstancia no invalidará el acto y la Secretaría procederá a notificar la infracción al permisionario, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación;
- IV. En el supuesto de que el permisionario se haya registrado ante la Secretaría para realizar trámites a través de medios electrónicos, y autorice la notificación por este medio, ésta se llevará a cabo en el correo electrónico que el permisionario haya señalado para tal fin, por lo que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 76 de la Ley, correrá a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, y
- V. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado que será operado de forma remota por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, la Secretaría a través del Centro de Control, procederá a notificar la infracción al permisionario en el domicilio registrado ante la Secretaría, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, haciendo del conocimiento del permisionario que podrá interponer el procedimiento sumario, conforme a lo previsto en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116.- La Secretaría podrá imponer las sanciones que en derecho procedan, por concepto de infracciones en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y V de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, y/o
- II. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley o a los ordenamientos que de ella deriven, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley, acorde a lo establecido en su artículo 74.

ARTÍCULO 117.- Los servidores públicos comisionados deberán imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal, que resulte aplicable.

Para tal efecto, ya sea que la infracción que se imponga sea a un vehículo o configuración vehicular, dicha infracción será aplicada al número de matrícula delantera, respaldada con la información obtenida del Arco de Pesos y Dimensiones y el material fotográfico correspondiente, en el caso de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semi automatizado, o acorde a la información asentada por el servidor público comisionado en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente.

A efecto de no infraccionar en más de una ocasión, con motivo de la misma violación a las disposiciones legales en materia de peso y dimensiones o a la normatividad en materia de autotransporte federal, porque el vehículo o configuración vehicular transiten en un mismo recorrido por diversos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, no se impondrá otra infracción a un vehículo o configuración vehicular previamente infraccionado por un periodo de setenta y dos horas siguientes a su imposición.

ARTÍCULO 118.- Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;
- II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor.

En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y

- III. La reincidencia. Será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco años, reincida por primera vez en la misma

infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley.

El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal.

El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

ARTÍCULO 119.- Cuando se detecte en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semi automatizado o instalado de manera intermitente, que un vehículo excede del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 110 de este Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autotransportista, de conformidad con este Reglamento, en cuyo caso se remitirá al depósito de vehículos más cercano de los autorizados por la Secretaría, para lo cual el conductor y/o permisionario, elegirá entre las siguientes alternativas:

- I. Permitirá el arrastre del vehículo para que éste sea remolcado al depósito de vehículos, para su guarda y custodia, o
- II. Si elige acudir de manera voluntaria al depósito de vehículos, deberá entregar la placa metálica delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual quedará en garantía del cumplimiento de la obligación, misma que se devolverá al infractor previo pago de la multa por concepto de infracción, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46-E de este Reglamento o en los términos señalados en el artículo 115 fracción II párrafo segundo, de este Reglamento.

Cuando se transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos o productos perecederos, no se detendrá la unidad y se le conminará a que se dirija al lugar de origen o destino más cercano para el trasbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En este supuesto, sin excepción se retirará la placa delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual se remitirá al Centro SCT más cercano o a solicitud del conductor se enviará a la oficina en la cual se radicará la boleta de infracción, para que previa acreditación del pago por concepto de infracción, le sea devuelta a su Titular, por sí o por conducto de representante o apoderado legal.

En ambos supuestos, si el solicitante acredita haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles.

En caso de detectarse una condición crítica del componente mecánico o sistema que provoque inseguridad o un peligro inminente para la operación del vehículo, de conformidad con la norma respectiva, se impedirá su circulación y podrá ser remitido al depósito autorizado por la Secretaría.

La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal llevarán un registro de los vehículos que retiren de circulación y la causa que lo motiva.

ARTÍCULO 120.- Procederá la imposición de infracción por corresponsabilidad:

- A. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el autotransportista y el usuario, expedidor o remitente aporten datos incorrectos sobre el peso de la carga, peso vehicular, configuración vehicular, conceptos, ruta pactada, conectividad autorizada y/o dimensiones, según le corresponda declarar a cada uno;
 - II. Cuando el autotransportista utilice vehículos de otro autotransportista o haya emitido una carta de porte de otro permisionario, solo será aplicable la corresponsabilidad siempre y cuando el usuario, expedidor o remitente haya expedido por medio fidedigno la autorización correspondiente y ésta la presente el autotransportista, y/o
 - III. Cuando los transportadores de su propia carga, durante el traslado de su mercancía, por alguna causa contraten con un autotransportista el carro por entero para la continuación del traslado, se estará a lo dispuesto a la fracción primera.
- B. La imposición de la infracción por corresponsabilidad se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente:
- I. El servidor público comisionado deberá verificar que:
 - a) El servicio que preste el autotransportista al usuario, expedidor o remitente de carga se haya contratado en carro por entero, y
 - b) Que la información declarada en la carta de porte por el usuario o expedidor, consistente en el tipo de mercancía o efectos de que se trate, peso, medidas y/o descripción de la carga que entrega para su transporte y, en su caso, el valor de la misma; asimismo, verificará la constancia de peso y dimensiones que indique la capacidad de carga útil del vehículo.
 - II. En caso de que el servidor público comisionado, determine que se actualiza alguno de los supuestos de corresponsabilidad, y que se acredita el incumplimiento del peso y dimensiones, establecido en el presente Reglamento, deberá imponer la multa que corresponda por concepto de infracción al permisionario y al usuario o expedidor de forma mancomunada, levantando la boleta de infracción, de manera individual y entregándole a cada una de las partes su infracción, conforme al formato debidamente autorizado, señalando en el apartado de observaciones que al actualizarse el supuesto de corresponsabilidad se debe hacer de su conocimiento, que podrá llevar a cabo individualmente las siguientes acciones:
 - a) Realizar el pago en tiempo y forma, y/o
 - b) Interponer el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 121.- El infractor cuenta con un plazo de treinta días hábiles en términos del artículo 76 de la Ley, contado a partir del día siguiente, en que surta efectos la notificación realizada, de conformidad con el artículo 115 de este Reglamento, para realizar el pago de la multa impuesta por concepto de infracción, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, en caso de que realice el pago dentro de los primeros diez días hábiles a que tenga conocimiento de ésta.

La realización de pago de la multa por concepto de infracción dentro del plazo referido en el párrafo anterior, no conlleva a la renuncia del ejercicio de algún medio de impugnación permitido por la Ley, o a la tramitación del procedimiento sumario, en los términos previstos en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, en los casos que proceda, por lo que a partir de la imposición de la infracción, el Centro de Control enviará aviso al sistema de trámites con que opera la Secretaría, para determinar lo que en derecho proceda, en caso de la realización de algún trámite relacionado con el vehículo infraccionado.

El pronto pago no elimina el registro de la infracción impuesta, por lo que será tomada en consideración, para determinar, en su caso, la reincidencia.

ARTÍCULO 122.- Si derivado de la inspección, verificación y vigilancia en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, se detecta un vehículo o configuración vehicular, que presenta placas metálicas de identificación vehicular con reporte de robo o extravío, con un número de matrícula destruida por deterioro o con placas ilegibles o alteradas, el Centro de Control, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Si el vehículo o configuración vehicular se encuentra en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado personalmente por servidores públicos comisionados, impedirá la circulación del vehículo o configuración vehicular y dará aviso a la Policía Federal, para que intervenga en ejercicio de sus atribuciones, y
- II. Si se detecta el vehículo o configuración vehicular por un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado remotamente, deberá integrar las constancias respectivas y notificará a la Policía Federal de la zona por la cual transitó, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría imponga las infracciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento.

Artículo 123.- La Secretaría, por conducto del Centro de Control, llevará un registro del total de infracciones impuestas por servidores públicos comisionados, garantizando un control y seguimiento de su estatus, considerando al menos los supuestos siguientes:

- I. Total de infracciones impuestas por período, clasificándolas por tipo de infracción y el monto total que representan;
- II. Control y seguimiento de las que fueron pagadas en tiempo y forma;
- III. Informe, registro, control y seguimiento de las infracciones impugnadas, señalando su etapa procesal; detallando una vez concluida la etapa jurisdiccional, el resultado conforme a lo siguiente:
 - a) Confirmadas, en cuyo caso, se instruirán las acciones para proceder a su cobro, o
 - b) Anuladas, en cuyo caso, se ordenará su cancelación, adjuntando la constancia que así lo acredite.
- IV. Control y seguimiento, a efecto de verificar, si no se recibió el pago de la multa por concepto de infracción en tiempo y forma, en cuyo caso se ordenará su liquidación y turnará a la autoridad fiscal para su cobro.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 124.- El procedimiento sumario procede en contra de infracciones impuestas por el servidor público comisionado a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado de forma automatizada y notificadas a través del Centro de Control.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento sumario se tramitará y substanciará en los términos previstos en el presente capítulo y, en lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 126.- El permisionario tendrá un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la infracción correspondiente, para presentar el escrito respectivo, exhibiendo las pruebas de su intención y alegando lo que a su interés convenga; si transcurrido dicho plazo no ejercita el derecho correspondiente, se entenderá como un acto consentido, y precluido su derecho para iniciar el procedimiento referido en el presente capítulo con posterioridad.

ARTÍCULO 127.- El interesado podrá presentar el escrito en contra de la infracción impuesta en términos de lo previsto en el artículo 124, conforme a lo siguiente:

- I. Ante el Centro SCT que le corresponda de acuerdo a su domicilio, autoridad que sin mayor trámite lo deberá remitir al Centro Control ubicado en la unidad central competente, previa constancia del día y hora de recepción que se deberá asentar en el propio documento, o
- II. Ante el Centro de Control ubicado en la unidad central competente.

En ambos supuestos, recibido el escrito en el Centro de Control, el servidor público comisionado, integrará las constancias que sustentan la infracción que se combate y sin mayor dilación remitirá el expediente debidamente integrado, a la unidad administrativa competente de la Secretaría, a efecto de que un servidor público habilitado para la substanciación, dicte dentro de los dos días hábiles siguientes posteriores a su recepción, auto de prevención y/o admisión, según proceda.

En el auto admisorio, el servidor público habilitado para su substanciación, proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, señalando fecha para la diligencia en un plazo que no excederá de siete días hábiles siguientes, instruyendo su notificación en un plazo no mayor de dos días hábiles al interesado.

Artículo 128.- En la diligencia programada, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, a recibir y desahogar los alegatos presentados con el escrito, los cuales el interesado podrá ampliar y presentar en escrito adicional que exhibirá en la propia diligencia; concluida la actuación, el servidor público habilitado integrará el expediente y lo remitirá al servidor público competente para su resolución.

En caso de que el interesado no acuda el día y hora señalado, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto, levantándose el acta respectiva, turnándose el expediente integrado, para que se determine lo que en derecho proceda.

APÉNDICE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.

Para los fines de este apéndice los caminos se clasifican en:

CARRETERA TIPO ET

Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confíe a este tipo de caminos.

CARRETERA TIPO A

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y peso sólo se permitan en las carreteras tipo ET.

CARRETERA TIPO B

Son aquellas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

CARRETERA TIPO C

Red secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

CARRETERA TIPO D

Red alimentadora, son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Atendiendo a sus características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera	Nomenclatura
Carretera de cuatro carriles, Eje de Transporte	ET4
Carretera de dos carriles, Eje de Transporte	ET2
Carretera de cuatro carriles	A4
Carretera de dos carriles	A2
Carretera de cuatro carriles, red primaria	B4
Carretera de dos carriles, red primaria	B2
Carretera de dos carriles, red secundaria	C
Carretera de dos carriles, red alimentadora	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
10	ACALPICAN – MANZANILLO	200	325.5	
	ACALPICAN – TECOMAN	200	260	B2
	TECOMAN – ENT. TECOMAN	200	4.5	A4
	ENT. TECOMAN – ARMERÍA	200	9.5	ET4
	ARMERÍA – MANZANILLO	200	51.5	C
20	ACÁMBARO – CELAYA	51	66	
	ACÁMBARO – SALVATIERRA	51	33	D
	SALVATIERRA – CELAYA	51	33	A4
30	ACAMBARO – SAN JOSÉ	120	64.4	D
40	ACAPULCO – ZIHUATANEJO	200	243.8	
	ACAPULCO – ZIHUATANEJO	200	239.8	C

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
40-L	LIBRAMIENTO DE TÉCPAN (DIRECTO)	200D	4	ET2
45	ACATLÁN DE JUÁREZ – BARRA DE NAVIDAD (SANTA CRUZ-MELAQUE)	80	248.48	
	ACATLÁN – COCULA	80	34.9	B4
	COCULA – BARRA DE NAVIDAD	80	213.58	C
50	ACATLÁN DE JUÁREZ – COLIMA (DIRECTO HASTA EL TRAPICHE)	54D	148	ET4
60	AGUASCALIENTES – JALPA	70	91.1	
	AGUASCALIENTES – CALVILLO	70	51	B
	CALVILLO – JALPA	70	40.1	D
70	AGUASCALIENTES – ZACATECAS	45	137.98	
	AGUASCALIENTES – ENT. LUIS MOYA	45	60	ET4
	ENT. LUIS MOYA – ENT. ARCINAS	45	41.2	C
	ENT. ARCINAS-ENT. OSIRIS	45	12.6	A4
	ENT. OSIRIS – ZACATECAS	45	6.68	ET4
70-L	LIBRAMIENTO GUADALUPE	45	17.5	A4
80	AGUASCALIENTES (ENT. LUIS MOYA) –ZACATECAS (ENT. OSIRIS) (DIRECTO)	45D	58.11	ET2
85	ÁLAMO – HUEJUTLA DE REYES	127	94.7	
	SAN FERNANDO – ATLAPEXCO	127	84	D
85-R	RAMAL A CHICONTEPEC DE TEJEDA	127	10.7	D
90	ALAZAN – CANOAS	127	173.2	C
100	ALPUYECA – GRUTAS	166	49.3	D
110	ALTAMIRA – PUERTO INDUSTRIAL	N/D	8	A4
111	ALTAR – SONOYTA	2	181	
	ALTAR – CABORCA	2	28	ET4
	CABORCA – SONOYTA	2	153	ET2
115	ALTAVISTA – SAUCILLO	45	45.7	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
116	AMAZOC – PEROTE-LIBRAMIENTO PEROTE (DIRECTO)	140D	122.5	
	AMAZOC – PEROTE	140D	105	ET2
116-L	LIBRAMIENTO PEROTE	PE-10D	17.5	ET2
120	AMAZOC – TEZIUTLAN	129	157.8	D
130	APIZACO – TEJOCOTAL	119	112.1	
	APIZACO – ENT. ATOTONILCO	119	21	C
	ENT. ATOTONILCO – TEJOCOTAL	119	91.1	D
140	ARMERÍA – MANZANILLO (DIRECTO)	200D	61.8	
	ARMERÍA – MANZANILLO (DIRECTO)	200D	42	ET4
140-L	LIBRAMIENTO MANZANILLO (DIRECTO)	200D	19.8	ET2
150	ATLACOMULCO – MARAVATÍO (DIRECTO)	15D	64.5	ET2
160	ATLACOMULCO – MORELIA	126	156	
	MARAVATÍO – MORELIA	126	77	C
170	ATZALAN – TLAPACOYAN	N/D	32	B2
180	BERMEJILLO – EL PALMITO	30	160	D
190	BRISÑAS – SAHUAYO	110	30	C
200	BUENAVISTA – TUXTEPEC	175	121.4	D
210	CABO SAN LUCAS – LA PAZ	1	241.5	
	CABOS SAN LUCAS – ENT. LIB. SAN JOSÉ DEL CABO (GLORIETA FONATUR)	1	28.5	ET4
	ENT. LIB. SAN JOSÉ DEL CABO (GLORIETA FONATUR) – ENT. AEROPUERTO LOS CABOS KM. 43 (PASO POR SAN JOSÉ DEL CABO)	1	12.8	C
210-L	ENT. AEROPUERTO LOS CABOS – ENT. SAN PEDRO	1	154	C
	ENT. SAN PEDRO – LA PAZ	1	26	ET2
	LIB. SAN JOSÉ DEL CABO	1	20.2	ET2
220	CADEREYTA – ALLENDE	9	36.2	A2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
230	CAMPECHE – CHENCOLLI	180	30	D
240	CAMPECHE – MÉRIDA	180	162.5	ET4
250	CANSAHCAB – DZILAM DE BRAVO	178	38	D
260	CARAPAN – PLAYA AZUL	37	340.7	
	CARAPAN – URUAPAN	37	77	B2
	URUAPAN – PLAYA AZUL	37	263.7	C
270	CARBONERA – ENT. (CARR. ENT. MORELOS – SALTILLO)	62	111.1	D
275	CATAZAJÁ – RANCHO NUEVO (ENT. TUXTLA GUTIÉRREZ-CD. CUAUHTÉMOC)	199	210	D
280	CELAYA – OJUELOS	51	197.9	
	SAN MIGUEL DE ALLENDE – OJUELOS	51	146	B2
290	CHAMAPA – LA VENTA (DIRECTO)	57D	15	A4
295	CHAMAPA – LECHERÍA	57	27.3	A4
310	CHENCOLLI – UMAN	261	201.9	D
320	CHIHUAHUA – CD. JUÁREZ		324	
	SACRAMENTO – EL SUECO	45	127	ET4
	EL SUECO – VILLA AHUMADA (DIRECTO)	45D	87	ET4
	VILLA AHUMADA – CD. JUÁREZ	45	110	ET4
330	CHIHUAHUA – MADERA	16	150.8	
	CUAUHTÉMOC – LA JUNTA	16	47.3	B4
340	CHIHUAHUA – OJINAGA	16	230	
	CHIHUAHUA – ALDAMA	16	26.8	B4
	ALDAMA – OJINAGA	16	203.9	C
350	CHILPANCINGO – ACAPULCO	95	144.6	
	CHILPANCINGO – ACAPULCO	95	123.5	C
350-L	LIBRAMIENTO ACAPULCO	95	21.1	A2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
360	CHILPANCINGO – ACAPULCO (DIRECTO)	95D	91	ET4
370	CHILPANCINGO – TLAPA	93	180	D
380	CIUDAD ALEMAN – SAYULA	145	136.5	A2
390	CIUDAD ALTAMIRANO – ENT. (CARR. ZIHUATANEJO – LA MIRA)	134	187.6	B2
400	CIUDAD DEL CARMEN – CAMPECHE	180	222.3	
	CIUDAD DEL CARMEN – CHAMPOTÓN	180	141.8	ET2
	CHAMPOTÓN – HALTUCHÉN	180	19.3	ET4
	HALTUCHÉN – CAMPECHE	180	35	C
400-L	LIBRAMIENTO DE CAMPECHE	180	26.2	ET4
410	CIUDAD GUZMÁN – COLIMA	54	90	
	CIUDAD GUZMÁN – EL TRAPICHE	54	80	C
	EL TRAPICHE – COLIMA	54	10	ET
420	CIUDAD INSURGENTES – LORETO	1	120	ET2
425	CIUDAD JUAREZ – EL PORVENIR	2	69.9	D
430	CIUDAD JUÁREZ – JANOS	2	202.5	
	CIUDAD JUÁREZ – ENT. (CARR. JERÓNIMO-SANTA TERESA)	2	20	B2
	ENT. (CARR. JERÓNIMO-SANTA TERESA) – ASCENCIÓN	2	151	A2
	ASCENCIÓN – JANOS	2	31.5	B2
440	CIUDAD OBREGÓN – HERMOSILLO	15	252	
	CIUDAD OBREGÓN – GUAYMAS (DIRECTO CAMPO NUEVO)	15D	134	ET4
	GUAYMAS – HERMOSILLO	15	118	ET4
450	CIUDAD VALLES – CIUDAD VICTORIA	85	237	
	CIUDAD VALLES – ANTIGUO MORELOS	85	67	B2
	ANTIGUO MORELOS – CIUDAD MANTE	85	29	A2
	CIUDAD MANTE – LLERA DE CANALES	85	83	B2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	LLERA DE CANALES – CIUDAD VICTORIA	85	58	B2
460	CIUDAD VALLES – SAN LUIS POTOSÍ	70	262.47	
	CIUDAD VALLES – LA PITAYA	70	12	ET4
	LA PITAYA – RAYÓN	70	75.47	C
	RAYÓN – RÍO VERDE	70	42	ET2
	RÍO VERDE – SAN LUIS POTOSÍ	70	133	C
460-R1	RAMAL A RAYÓN	70	1.5	D
460-R2	RAMAL A CÁRDENAS	70	15.8	D
470	CIUDAD VALLES -TAMPICO	70	138.0	
	CD. VALLES – TAMUÍN	70	34.0	B2*
	TAMUÍN – EL ÉBANO	70	40.0	A4
	EL ÉBANO – CACALILAO	70	19.0	B2
	CACALILAO – PERSEVERANCIA	70	26.0	A2
	PERSEVERANCIA – ENT. EL PRIETO	70	9.0	B2
	ENT. EL PRIETO – EL MORALILLO	70	5.0	A4
	EL MORALILLO – LÍMITES DE EDOS VERACRUZ/ TAMAULIPAS	70	5.0	B2
480	CIUDAD VICTORIA – MATAMOROS	101	309.9	ET2
490	CIUDAD VICTORIA – MONTERREY	85	274	
	CIUDAD VICTORIA – LINARES	85	154	ET2
	LINARES – MONTERREY	85	120	ET4
500	CIUDAD VICTORIA – ENT. SOTO LA MARINA	101	117	
	CIUDAD VICTORIA – CASAS	101	41	A2
	CASAS – ENT. SOTO LA MARINA	101	76	D
510	COATZACOALCOS – SALINA CRUZ	185	300	
	COATZACOALCOS – ACAYUCAN	185	59.6	B2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	ACAYUCAN – LA VENTOSA	185	181.4	ET2
	LA VENTOSA – TEHUANTEPEC	185	40	C
	TEHUANTEPEC – SALINA CRUZ	185	19	B2
510-L	LIBRAMIENTO DE LA VENTOSA – SALINA CRUZ(DIRECTO)	185D	75.4	A
520	COATZACOALCOS – VILLAHERMOSA	180	156.95	
	COATZACOALCOS – NUEVO TEAPA	180	16.4	B4
	NUEVO TEAPA – ENT. LA VENTA	180	31.5	ET4
	ENT. LA VENTA – ARROYO HONDO	180	56.66	B2
	ARROYO HONDO – VILLAHERMOSA	180	52.39	ET4
530	COLIMA – ENT. TECOMÁN	180	39.4	ET4
540	CÓRDOBA – ENT. BOTICARIA	150	124	
	CORDOBA – ENT. LA TINAJA	150	59.8	B2
	ENT. LA TINAJA – BOCA DEL RIO	150	56.8	C
	BOCA DE RIO – BOTICARIA	150	7.4	B4
540-L	LIBRAMIENTO VERACRUZ	180	32	A4
550	CÓRDOBA – ENT. LA TINAJA (DIRECTO)	150D	45.1	ET4
560	LAS CHOAPAS – OCOZOCUAUTLA	N/D	203	
	LAS CHOAPAS – RAUDALES	N/D	171	ET2
	RAUDALES – OCOZOCUAUTLA	N/D	32	ET2
570	CUACNOPALAN - OAXACA (DIRECTO)	135D	245.8	
	CUACNOPALAN – HUITZO (DIRECTO)	135D	217	ET2
	HUITZO – OAXACA (SAN PABLO ETLA)	135 D	28.8	ET4
590	CUERNAVACA – CHILPANCINGO	95	218.7	
	CUERNAVACA – ALPUYECA	95	26	C
	ALPUYECA – IGUALA	95	98	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	IGUALA – ENT. (AUT. CUERNAVACA-CHILPANCINGO)	95	90	B2
	ENT. (AUT. CUERNAVACA-CHILPANCINGO) – CHILPANCINGO	95	4.7	ET4
600	CUERNAVACA – CHILPANCINGO (DIRECTO)	95D	183.43	ET4
610	CUERNAVACA – CUAUTLIXCO	160	43.2	B4
630	CULIACÁN – LOS MOCHIS	15	199.57	
	CULIACÁN – PERICOS	15	44	A2
	PERICOS – GUAMUCHIL	15	56	C
	GUAMUCHIL – LAS BRISAS	15	18.8	ET4
	LAS BRISAS – LOS MOCHIS	15	80.77	ET4
635	DELICIAS (ENT. AUTOPISTA JIMÉNEZ-DELICIAS) – CHIHUAHUA	45	77	ET4
637	DELICIAS – MEOQUI	45	13.5	C
638	DÍAZ ORDAZ – ENT. SABANCUY	259	57.4	D
639	DURANGO – MEZQUITAL	40	72.15	D
640	DURANGO – YERBANÍS (DIRECTO)	40D	105.3	ET4
650	DURANGO – PARRAL	45	402.1	
	DURANGO – GUADALUPE AGUILERA	45	50.5	A2
	GUADALUPE AGUILERA – DONATO GUERRA	45	20	A2
	DONATO GUERRA – PARRAL	45	331.6	C
660	DURANGO – TORREÓN	40	254.0	
	DURANGO – CUENCAME	40	144.1	C
	CUENCAMÉ – ENT. CUENCAMÉ III	40	13.5	ET2
	ENT. CUENCAME III – TORREON	40	96.4	D
670	DURANGO – VILLA UNION	40	294.4	C
675	DURANGO – VILLA UNIÓN (DIRECTO)	40D	230	
	LÁZARO CÁRDENAS – VILLA UNIÓN	40D	208.4	ET2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
675-L	LIBRAMIENTO DE DURANGO	40D	21.6	ET2
676	E.C. (CATAZAJÁ-RANCHO NUEVO (ENT. SHUPA)) – LAGUNAS DE MONTEBELLO	307	422	D
677	EL CEDRAL – PLAYA DEL CARMEN (DIRECTO)	305D	54	A2
678	EL PARAÍSO – ATOYAC (ENT. CARR. ACAPULCO-ZIHUATANEJO)	197	52.8	D
680	EL SUECO – JANOS	10	257	
	EL SUECO – FLORES MAGÓN	10	59	C
	FLORES MAGÓN – ENT. EL BERRENDO	10	12	A
	ENT. EL BERRENDO – BUENAVENTURA	10	43	C
	BUENAVENTURA – VADO DE STA. MARÍA	10	41	C
	VADO DE STA. MARÍA – JANOS	10	102	A
685	EL SUSPIRO – TENOSIQUE KM 10+400-71+900	203	71.9	D
690	ENSENADA – EL CHINERO	3	198.6	C
700	ENSENADA – LÁZARO CÁRDENAS	1	196	
	ENSENADA – SÁNCHEZ TABOADA	1	16	ET4
	SÁNCHEZ TABOADA – LÁZARO CÁRDENAS		180	ET2
705	ENT. AUTOPISTA (GUADALAJARA-TEPIC) – COMPOSTELA (DIRECTO)	68D	43.5	A2
710	ENT. (AUT. MÉXICO – PUEBLA) – OCOTOXCO (DIRECTO)	117D	35	A4
720	ENT. (CARR. HERMOSILLO-NOGALES) –MOCTEZUMA	14	166	B2
725	ENT. CARRETERA (IRAPUATO-LA PIEDAD) – TEPATITLÁN (LIM. DE EDOS. GTO./JAL.)/CON RAMAL A LAS ADJUNTAS	84	75.3	
	ENT. CARRETERA (IRAPUATO-LA PIEDAD) – TEPATITLÁN (LIM. DE EDOS. GTO./JAL.)	84	66.7	D
725-R	RAMAL LAS ADJUNTAS – MANUEL DOBLADO	84	8.6	D
730	ENT. AHUALULCO – LA BONITA	63	169.5	
	ENT. AHUALULCO – CHARCAS	63	100	D
	CHARCAS – LA BONITA	63	69.5	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
730-R	RAMAL CHARCAS – ENT. CARR. CHARCAS	63	9.4	D
750	ENT. AMECA – MASCOTA	70	169.1	
	ENT. AMECA – AMECA	70	51	B4
	AMECA – MASCOTA	70	118.1	D
770	ENT. CARR. CUERNAVACA-CHILPANCINGO (CASA VERDE) – FILO DE CABALLOS	196	53.1	D
780	ENT. COLONIA – CIUDAD VALLES	85	382.3	
	ENT. COLONIA – PORTEZUELO	85	81	B4
	PORTEZUELO – CIUDAD VALLES	85	301.3	D
790	ENT. EMPALME – GUAYMAS	15	8.3	A2
791	ENT. HUIZACHE – ANTIGUO MORELOS	80	198.9	C
791-R1	RAMAL AL SALTO	80	12.0	D
791-R2	RAMAL AL ESTRIBO	80	12.0	D
792	ENT. JOROBAS – TULA	87	37.9	B4
793	ENT. LA CHICHARRONA – CUENCAMÉ	49	202	
	ENT. LA CHICHARRONA – RANCHO GRANDE	49	60	ET4
	RANCHO GRANDE – CUENCAMÉ	49	142	ET2
794	ENT. LA CUCHILLA – TORREÓN	30	72.7	
	ENT. LA CUCHILLA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	18.7	B2
	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS – TORREÓN	30	54	B4
795	ENT. LA TINAJA – COSOLEACAQUE (DIRECTO)	145D	228	ET4
800	ENT. LA TINAJA – SANTA CRUZ	145	78.6	A2
810	ENT. LA TINAJA – VERACRUZ (DIRECTO)	150D	60	ET4
813	ENT. LA VENTA – ARROYO HONDO (DIRECTO)	180D	53.27	ET4(*)
820	ENT. MORELOS – ENT. (CARR. PACHUCA – TUXPAN)	132	86.08	
	ENT. MORELOS – PIRÁMIDES (DIRECTO)	132D	22.7	ET4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	PIRAMIDES – ENT. (CARR. PACHUCA – TUXPAN)	132	63.38	ET4
840	ENT. PALOMAS – PARRAL	24	184.9	B2(**)
847	ENT. SAN PEDRO – TODOS SANTOS-CABO SAN LUCAS	19	129	ET4
850	ENT. TULA – CIUDAD VICTORIA	101	173.4	
	ENT. TULA – SAN ANTONIO	101	134	A2
	SAN ANTONIO – CIUDAD VICTORIA	101	39.4	C
870	FRANCISCO ESCARCEGA – CHETUMAL	186	273	ET2
880	ESTACIÓN GONZÁLEZ – LLERA DE CANALES	247	88.6	
	ESTACIÓN GONZÁLEZ – ZARAGOZA	247	61	ET2
	ZARAGOZA – LLERA CANALES	247	27.6	B2
890	ESTACION – MANUEL – ENT. LA COMA	180	232.5	B2
900	ESTACIÓN PATTI – VISTAHERMOSA	110	41.7	A2
905	FRANCISCO ESCÁRCEGA – CHAMPOTÓN	261	85	A2
910	FORTÍN – CONEJOS	125	107.5	D
920	FRESNILLO – VALPARAISO	44	91.1	D
930	GÓMEZ PALACIO – JIMÉNEZ	49	235.6	
	GÓMEZ PALACIO – BERMEJILLO	49	38.7	ET4
	BERMEJILLO – JIMÉNEZ	49	196.9	C
931	GOMEZ PALACIOS – JIMÉNEZ (DIRECTO) (ENT. BERMEJILLO - CORRALITOS)	49D	194	ET4
932	GÓMEZ PALACIO – TLAHUALILO	40	72.9	D
940	GUADALAJARA – CHAPALA (ENT. STA. ROSA)	35	25	B4
945	GUADALAJARA – TEPIC	15	206.53	
	GUDALAJARA – ENT. AMECA	15	17.7	ET4
	ENT. AMECA – SAN CAYETANO	15	185.73	D
	SAN CAYETANO – TEPIC	15	3.1	ET2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
950	GUADALAJARA – TEPIC (DIRECTO) (ENT. AMECA-SAN CAYETANO)	15D	167.3	ET4
960	GUADALAJARA – MALPASO (ENT. TESISTÁN-MALPASO)	23	292.2	
	ENT. TESISTÁN – SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA	23	47.5	D
	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA – MALPASO	23	244.7	B2
970	GUADALAJARA – ZACATECAS	54	311.8	B2
980	GUADALUPE AGUILERA – GUANACEVI/CON RAMAL A LOS HERRERA	23	336.5	
	GUADALUPE AGUILERA – TEPEHUANES	23	169	B2
	TEPEHUANES – GUANACEVI	23	87.5	D
980-R	RAMAL LOS HERRERA – JOYAS DEL YAQUI	23	80	D
1000	GUANAJUATO – LOS INFANTES	110		
	SANTA TERESA – LOS INFANTES	110	9.23	D
1010	GUANAJUATO – SILAO	110	23.1	
	GUANAJUATO – MARFIL	110	6	D
	MARFIL – SILAO	110	17.1	D
1015	HALTUNCHÉN – ENT. CAYAL	188	74.7	D
1025	HALTUCHÉN – CAMPECHE (DIRECTO) (VILLA MADERO- ENT. LIB. CAMPECHE)	180D	31	ET4
1040	HERMOSILLO – NOGALES	15	285.4	
	HERMOSILLO – NOGALES	15	272.2	ET4
1040-L	LIBRAMIENTO MAGDALENA DE KINO (DIRECTO)	15	13.2	ET4
1050	HERMOSILLO – YEPACHIC	16	325.6	C
1055	HIDALGO DEL PARRAL – PUERTO SABINAL	24	208.07	D
1060	HUAJUAPAN DE LEÓN – OAXACA	190	190.6	
	HUAJUAPAN DE LEÓN – NOCHIXTLÁN	190	90.4	B2
	NOCHIXTLÁN – SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	190	71.33	C
	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA – SAN PABLO ETLA	190	12.67	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	SAN PABLO ETLA – OAXACA	190	16.2	ET4
1070	HUAJUMBARO – ZINAPECUARO	51	34.4	D
1080	HUIXTLA – CIUDAD CUAUHEMOC	211	126	B2
1085	IGNACIO ZARAGOZA – ENT. (CARR. CD. VICTORIA-MONTERREY) (LA AURORA)	83	94.3	ET2
1090	IGUALA – CIUDAD ALTAMIRANO	51	182.3	B2
1100	IMURIS – AGUA PRIETA	2	164.7	
	IMURIS – ENT. SANTA CRUZ	2	43.0	A2
	ENT. SANTA CRUZ – CANANEA	2	37.0	B2
	CANANEA – AGUA PRIETA	2	84.7	A2
1110	IRAPUATO – ZAPOTLANEJO	90	237.9	
	IRAPUATO – PÉNJAMO	90	51	A4
	PÉNJAMO – LA PIEDAD	90	23.3	A4
	LA PIEDAD – ZAPOTLANEJO	90	143.6	B2
1110-L	LIBRAMIENTO NORTE LA PIEDAD (DIRECTO)	90D	20	A2
1115	JALPAN DE SERRA – RÍO VERDE	69	105.42	D
1120	JANOS – AGUA PRIETA	2	160	
	JANOS – EL VALLE	2	85	A2
	EL VALLE – EL DIABLO	2	30	B2
	EL DIABLO – AGUA PRIETA	2	45	A2
1125	JEREZ DE GARCÍA SALINAS – (T.C. ENT. FRESNILLO-VALPARAÍSO)	23	59.7	D
1130	JIMENEZ – DELICIAS (DIRECTO)	45D	137	ET4
1150	JIQUILPAN – COLIMA	110	220	C
1160	JIQUILPAN – GUADALAJARA	15	154	
	JIQUILPAN – ACATLÁN	15	119	B2
	ACATLÁN – GUADALAJARA	15	35	ET4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RUTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
1170	KANTUNIL – PUERTO JUÁREZ-(ENT. CARR. REFORMA AGRARIA-PTO. JUÁREZ) (DIRECTO)	180D	249	ET4
1200	LA JUNTA – YEPACHIC	16	134	C
1210	LA NORIA – ACAMBARO	120	110.5	D
1220	LA PAZ – CIUDAD INSURGENTES/CON RAMAL A SAN CARLOS	1	294.2	
	LA PAZ – CIUDAD INSURGENTES	1	236.5	ET2
1220-R	RAMAL A SAN CARLOS KM 0+000-57+700	1	57.7	D
1225	LA PAZ – PICHILINGUE	11	17	B2
1230	LA PERA – CUAUTLA (DIRECTO)	160D	34.2	A2
1240	LA PIEDAD – CARAPAN	37	72.6	C
1245	LA TRINITARIA – LAGUNAS DE MONTEBELLO	307	39.4	D
1250	LA VENTOSA – TAPANATEPEC	190	91.9	ET2
1260	LAGOS DE MORENO – GUADALAJARA/CON RAMAL A YAHUALICA	80	189.86	
	LAGOS DE MORENO – EL DESPERDICIO	80	40.16	ET4
	EL DESPERDICIO – ZAPOTLANEJO	80	123.9	C
	ZAPOTLANEJO – GUADALAJARA	80	25.8	B4
1260-R	RAMAL YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	N/D	61	D
1262	LAGOS DE MORENO – VILLA DE ARRIAGA (DIRECTO)	80D	128	ET2
1265	LAS CHOAPAS – OCOZOCUAUTLA	187D	203	
	LAS CHOAPAS – RAUDALES	187D	171	ET2
	RAUDALES – OCOZOCUAUTLA	187D	32	ET2
1270	LAS CRUCES – ARRIAGA	N/D	47.6	C
1280	LAS CRUCES – PINOTEPA NACIONAL	200	252.6	B2
1290	LAZARO CÁRDENAS – POLYUC	293	100.1	D
1300	LÁZARO CÁRDENAS – PUNTA PRIETA	1	280.6	ET2
1310	LEÓN – AGUASCALIENTES (DIRECTO) (HASTA ENT. EL SALVADOR)	45D	104	ET4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
1320	LEÓN – AGUASCALIENTES	45	129	
	LEÓN – LAGOS DE MORENO	45	44	B
	LAGOS DE MORENO – ENT. SALVADOR	45	58	C
	ENT. SALVADOR – AGUASCALIENTES	45	27	ET4
1440	LINARES – ENT. SAN ROBERTO	58	95.5	D
1440-R1	MATEHUALA – OJO DE AGUA 0+000-3+500	58	3.5	D
1440-R2	MATEHUALA – OJO DE AGUA 3+500	58	2.7	D
1440-R3	ESTACIÓN VANEGAS	58	2.2	D
1450	LORETO – SANTA ROSALÍA	1	197	ET2
1460	LOS MOCHIS – CD. OBREGÓN	15	223	
	LOS MOCHIS – ESTACIÓN DON	15	69.8	ET4
	ESTACIÓN DON – CD. OBREGÓN (DIRECTO)	15D	153.2	ET4
1470	LOS REYES – ZACATEPEC	136	173.17	
	LOS REYES – TEXCOCO	136	24	B4
	TEXCOCO – CALPULALPAN	136	35.9	ET4
	CALPULALPAN – ENT. SANCTÓRUM	136	10.67	B2
	ENT. SANCTÓRUM – APIZACO	136	34	ET4
	PASO POR HUEYOTLIPAN	136	2.7	C
	APIZACO – ENT. AUTOPISTA AMOZOC - PEROTE	136	35	ET4
	ENT. AUTOPISTA AMOZOC – PEROTE - ZACATEPEC	136	30.9	B2
1490	MANUEL DOBLADO – ENT. LA PIEDAD	37	46.8	D
1500	MANZANILLO – ENT. BARRA DE NAVIDAD	200	58.8	B2
1510	MARAVATIO – ACAMBARO	61	36	C
1520	MARAVATÍO – ZAPOTLANEJO (DIRECTO)	15D	310	ET4
1540	MATAMOROS – REYNOSA	2	122.8	

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	MATAMOROS – ENT. EL CAPOTE	2	23	ET2
	ENT. EL CAPOTE – RÍO BRAVO	2	41	C
	RÍO BRAVO – REYNOSA	2	27.8	ET4
1540-L	LIBRAMIENTO REYNOSA SUR II	2D	31	A2
1550	MATEHUALA – SALTILLO (ENT. LA ENCANTADA)	57	243.31	
	MATEHUALA – PUERTO MÉXICO	57	202	ET4
	PUERTO MÉXICO – ENT. LA ENCANTADA	57	41.31	C
1560	MAZATLÁN – CULIACÁN	15	220.12	
	MAZATLÁN – EL VENADILLO	15	9	A4
	EL VENADILLO – ENT. LIBRAMIENTO SUR DE CULIACÁN	15	205.32	C
	ENT. LIBRAMIENTO SUR DE CULIACÁN – CULIACÁN	15	5.8	A4
1570	MAZATLÁN – CULIACÁN (DIRECTO) (EL VENADILLO-COSTA RICA)	15D	213.4	
	MAZATLÁN – CULIACÁN (DIRECTO) (EL VENADILLO-COSTA RICA)	15D	182.5	ET4
1570-L1	LIBRAMIENTO DE CULIACÁN (DIRECTO)	15D	22.0	ET4
1570-L2	LIBRAMIENTO SUR DE CULIACÁN	15	8.9	A4
1580	MELAQUE – PUERTO VALLARTA	200	202.1	B2
1600	MÉRIDA – CELESTUM	281	89.8	D
1610	MÉRIDA – PROGRESO	261	34.8	ET4
1615	MÉRIDA – PUERTO JUÁREZ	180	323.9	
	MÉRIDA – KANTUNIL	180	67.3	ET4
	KANTUNIL – CHICHÉN ITZÁ	180	54	D
	CHICHÉN ITZÁ – CHEMAX	180	68	A2
	CHEMAX – X-CAN	180	37	C
	X-CAN – ENT. (AUTOPISTA KANTUNIL-PTO. JUÁREZ)	180	77	D
	ENT. (AUTOPISTA KANTUNIL-PTO. JUAREZ) -PUERTO JUÁREZ	180	20.6	ET4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
1616	MÉRIDA – TEKANTO	N/D	51	D
1620	MÉRIDA – TIZIMÍN	178	160	
	MÉRIDA – MOTUL	178	31	A4
	MOTUL – TIZIMÍN	178	129	A2
1630	MEXICALI – TIJUANA	2	133	
	MEXICALI – CENTINELA	2	18	A4
	LA CUESTA (LA RUMOROSA) - TIJUANA	2	115	C
1640	MEXICALI – SAN FELIPE	5	190.6	
	MEXICALI – EL FARO	5	39	B4
	EL FARO – EL CHINERO	5	102	B2
	EL CHINERO – PLAYA GRANDE	5	29	A2
	PLAYA GRANDE – SAN FELIPE	5	20.6	A4
1650	MEXICALI – TIJUANA (DIRECTO)	2D	181.4	
	ENT. CUERNAVACA – CENTINELA (LIBRAMIENTO DE MEXICALI CUOTA)	2D	41.6	ET4
	CENTINELA – LA RUMOROSA	2D	42.3	ET4
	LA RUMOROSA – TECATE	2D	55.5	ET4
	TECATE – TIJUANA	2D	42	ET4
1660	MÉXICO – CUERNAVACA	95	52.6	C
1670	MÉXICO – CUERNAVACA (DIRECTO)	95D	61.5	ET4
1680	MÉXICO (ENT. CONSTITUYENTES) – TOLUCA (LERMA)	15	29.7	
	MÉXICO (ENT. CONSTITUYENTES) – LA MARQUESA	15	12	C
	LA MARQUESA – TOLUCA	15	17.7	ET4
1690	MÉXICO (ECATEPEC) – ENT. TIZAYUCA (DIRECTO)	85D	45.84	
	MÉXICO (ECATEPEC) – ENT. MORELOS	85D	12	ET4
	ENT. MORELOS – ENT. TIZAYUCA	85D	33.84	A4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
1700	MÉXICO – PUEBLA	150	117.4	
	MEXICO – SANTA BARABRA	150	14.3	B4
	SANTA BARBARA – SAN MARTIN TEXMELUCAN	150	61.9	D
	SAN MARTIN TEXMELUCAN – CHOLULA	150	29.2	C
	CHOLULA – PUEBLA	150	12	B4
1710	MÉXICO – PUEBLA (DIRECTO)	150D	111	ET4
1720	MÉXICO – QUERÉTARO (DIRECTO)	57D	259.9	
	MÉXICO – QUERÉTARO (DIRECTO)	57D	175.5	ET4
1720-L1	LIBRAMIENTO NORESTE QUERÉTARO (DIRECTO)	57D	37.5	ET4
1720-L2	LIBRAMIENTO SURPONIENTE DE QUERÉTARO	N/D	46.9	A4
1730	MÉXICO – PACHUCA	85	89.6	
	MÉXICO – IZCALLI JARDINES	85	25.5	ET4
	IZCALLI JARDINES – TIZAYUCA	85	39.6	C
	TIZAYUCA – PACHUCA	85	24.5	ET4
1740	MÉXICO (ENT. CONSTITUYENTES) – LA MARQUESA(DIRECTO)	15D	22.2	ET4
1750	MOCTEZUMA – AGUA PRIETA	17	198	B2
1760	MONCLOVA – PIEDRAS NEGRAS	57	265.35	
	MONCLOVA – NUEVA ROSITA	57	127	ET4
	NUEVA ROSITA – ALLENDE	57	60.5	C
	ALLENDE – MORELOS	57	8	A
	MORELOS – NAVA	57	12	B
	NAVA – PIEDRAS NEGRAS	57	40.3	ET4
1760-L	LIBRAMIENTO ALLENDE – NAVA	57	17.55	ET4
1770	MONCLOVA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	261.62	
	MONCLOVA CUATRO CIÉNEGAS	30	77.92	B4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	CUATRO CIÉNEGAS – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	183.7	B2
1780	MONTEMORELOS – CHINA	48	86.7	
	MONTEMORELOS – GENERAL TERÁN	48	16.7	B2
	GENERAL TERÁN – CHINA	48	70	A
1790	MONTERREY – CASTAÑOS ENT. (CARR. MONTERREY – NUEVO LAREDO) - ENT. (CARR. SALTILLO – MONCLOVA)	53	172	A2
1800	MONTERREY – CIUDAD MIER	54	155.6	
	MONTERREY – ENT. PESQUERÍA	54	28.6	A
	ENT. PESQUERÍA – CIUDAD MIER	54	127.0	C
1810	MONTERREY – NUEVO LAREDO	85	212.84	
	MONTERREY – ENT. CIÉNEGA DE FLORES	85	22.74	ET4
	ENT. CIÉNEGA DE FLORES – LA GLORIA	85	132.67	B
	LA GLORIA – NUEVO LAREDO	85	57.43	ET4
1820	MONTERREY – NUEVO LAREDO (DIRECTO) (ENT. CIÉNEGA DE FLORES-LA GLORIA)	85D	123	ET4
1830	MONTERREY – REYNOSA	40	224.9	
	MONTERREY – CADEREYTA	40	30.2	B4
	CADEREYTA – CHINA	40	69	B2
	CHINA – ENT. LA SIERRITA	40	67.7	C
	ENT. LA SIERRITA – REYNOSA	40	58	ET4
1840	MONTERREY – REYNOSA (DIRECTO) CADEREYTA-ENT. LA SIERRITA	40D	132	ET4
1850	MORELIA – JIQUILPAN	15	206	C
1860	MORELIA – PÁTZCUARO	14	51	ET4
1870	MORELIA – SALAMANCA	43	109.6	
	MORELIA – ENT. (CARR. MARAVATIO ZAPOTLANEJO)	43	23	ET4
	ENT. (CARR. MARAVATÍO – ZAPOTLANEJO) – SALAMANCA)	43	86.6	B2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ROUTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
1875	MORELIA – SALAMANCA (DIRECTO) (ENT. KM. 25+650 DE LA CARRET. LIBRE MORELIA-SALAMANCA) - SALAMANCA	43D	83	ET2
1880	MORELOS – CIUDAD ACUÑA	29	100	A2
1910	NAUCALPAN – TOLUCA	134	56	C
1920	NUEVO LAREDO – ENT. (CARR. MONCLOVA-PIEDRAS NEGRAS)	2	175	
	NUEVO LAREDO – ENT. COLOMBIA	2	35	A4
	ENT. COLOMBIA – ENT. (CARR. MONCLOVA-PIEDRAS NEGRAS)	2	140	B2
1930	NUEVO TEAPA – COSOLEACAQUE (DIRECTO).	180D	34	ET4
1940	OAXACA – PUERTO ÁNGEL	175	246	
	OAXACA – TILCAJETE	175	23	B4
	TILCAJETE – PUERTO ÁNGEL	175	223	B2
1950	OAXACA – TEHUANTEPEC	190	250.2	B2
1960	OCOZOCOAUTLA – ARRIAGA (DIRECTO)	200D	114	ET2
1970	OCOZOCUAUTLA – TUXTLA GUTIÉRREZ (ALT. POR BERRIOZÁBAL)	190	24.3	C
1975	OJO CALIENTE – SANTA CRUZ	57	34	ET2
1980	OJUELOS – AGUASCALIENTES	70	78.6	B2
1985	PACHUCA – CALPULALPAN	88	70	
	PACHUCA – CD. SAHAGÚN	88	45	B4
	CD. SAHAGÚN – ENT. EMILIANO ZAPATA	88	14	B4
	ENT. EMILIANO ZAPATA – CALPULALPAN	88	11	B2
1990	PACHUCA – TEMPOAL	105	260.8	D
2000	PACHUCA – TUXPAM	130	251.5	
	PACHUCA – ENT. LIB. TULANCINGO	130	50	A4
	ENT. LIB. TULANCINGO – CAÑADA RICA	130	184	C
	CAÑADA RICA – TUXPAM	130	17.5	ET4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2020	PARRAL – JIMÉNEZ	45	76.5	A4
2030	PASO DEL TORO – ACAYUCAN	180	227.8	C
2035	PÁTZCUARO – URUAPAN	14	62	C
2036	PÁTZCUARO – URUAPAN (DIRECTO)	37D	57.3	ET2
2040	PEDRICEÑA – EL RODEO	34	98.6	D
2045	PEROTE – BANDERILLA – LIBRAMIENTO DE XALAPA (DIRECTO)	140D	59.0	
	PEROTE - BANDERILLA	140D	31.0	ET4
2045-L	LIBRAMIENTO DE XALAPA	JA-10D	28.0	ET4
2050	PIEDRAS NEGRAS - ENT. (CARR. MORELOS-CIUDAD ACUÑA)	2	83	
	PIEDRAS NEGRAS – JIMÉNEZ	2	45	A4
	JIMÉNEZ – CIUDAD ACUÑA	2	38	A2
2055	PIGGY BACK – COSTA RICA (DIRECTO) PIGGY BACK - ENT. LIBRAMIENTO DE CULIACÁN	15D	17	A4
2060	PINOTEPA NACIONAL – SALINA CRUZ	200	393.4	B2
2065	PLAN DE GUADALUPE – TUXTEPEC KM 20+000 AL185+000	182	165	D
2070	PORTEZUELO – PALMILLAS	45	80	B2
2080	POZA RICA – VERACRUZ	180	245.2	
	POZA RICA – CARDEL	180	214.7	ET2
	CARDEL – VERACRUZ (DIRECTO)	180D	30.5	ET4
2100	PUEBLA – CÓRDOBA (DIRECTO)	150D	173.3	ET4
2110	PUEBLA – HUAJUAPAN DE LEÓN	190	219.9	
	PUEBLA – ATLIXCO	190	31	C
	ATLIXCO – IZÚCAR DE MATAMOROS	190	36	A4
	IZÚCAR DE MATAMOROS – HUAJUAPAN DE LEÓN	190	152.9	B2
2120	PUEBLA (ENT. CARR. PUEBLA-TLAXCALA) – SANTA ANA CHIAUTEMPAN	121	29.2	A4
2130	PUEBLA – TEHUACÁN	150	119	

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	PUEBLA – TEPEACA	150	37.5	C
	TEPEACA – ENT. AUT. (CUACNOPALAN-OAXACA)	150	74.5	D
	ENT. AUT. (CUACNOPALAN-OAXACA) – TEHUACÁN	150	7	C
2140	PUEBLA – TLAXCALA	119	33.2	C
2150	PUENTE DE IXTLA – IGUALA (DIRECTO)	95D	59.5	A2
2151	PUERTECITOS – LAGUNA CHAPALA (HASTA PAPÁ FERNÁNDEZ)	5	95	C
2152	PUERTO MÉXICO – OJO CALIENTE (DIRECTO)	57D	51	ET4
2160	PUNTA PRIETA – BAHÍA DE LOS ÁNGELES KM 0+000-66+600	12	66.6	D
2165	PUNTA PRIETA – PARALELO 28	001	127.6	ET2
2170	QUERÉTARO – IRAPUATO (DIRECTO)	45D	104.7	ET4
2180	QUERÉTARO – LEÓN	45	182.7	
	QUERÉTARO – SALAMANCA	45	93.8	B4
	SALAMANCA – IRAPUATO	45	19.9	A4
	IRAPUATO – LEÓN	45	69	ET4
2190	QUERÉTARO – SAN LUIS POTOSÍ	57	235.4	
	QUERÉTARO – SAN LUIS POTOSÍ	57	201.8	ET4
2190-L	LIBRAMIENTO ORIENTE SAN LUIS POTOSÍ (DIRECTO)	57D	33.6	ET4
2190-R	RAMAL A TIERRA NUEVA	57	13.1	D
2200	QUIROGA – TEPALCATEPEC	120	268.2	
	QUIROGA – CUATRO CAMINOS (NUEVA ITALIA)	120	168.0	C
	CUATRO CAMINOS (NUEVA ITALIA) – APATZINGÁN	120	31.7	A4
	APATZINGÁN – TEPALCATEPEC	120	68.5	C
2220	RANCHO VIEJO – TAXCO (DIRECTO)	95D	8.34	A2
2230	RAUDALES DE MALPASO – EL BELLOTE	187	185.5	
	RAUDALES DE MALPASO – FRANCISCO J. SANTA MARÍA	187	69	D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	FRANCISCO J. SANTA MARÍA – HERÓICA CÁRDENAS	187	51.7	B2
	HERÓICA CÁRDENAS – COMALCALCO	187	38.4	B2
	COMALCALCO – PARAÍSO	187	22	B4
	PARAÍSO – EL BELLOTE	187	4.4	B2
2235	RAYÓN – CD. VALLES (HASTA ENT. LA PITAYA) (DIRECTO)	70D	68.58	ET2
2240	REFORMA AGRARIA – PUERTO JUÁREZ	307	358.4	
	REFORMA AGRARIA – TULUM	307	227	ET2
	TULUM – PUERTO JUÁREZ	307	131.4	ET4
2245	REYES MANTECÓN – SOLA DE VEGA KM 4+000 AL 78+400	175	74.4	D
2250	REYNOSA – ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO LAREDO)	2	221.1	
	REYNOSA – NVA. CIUDAD GUERRERO	2	122	A2
	NVA. CIUDAD GUERRERO – ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO LAREDO)	2	99.1	B2
2252	RINCONADA – LA PIEDAD	15	46.4	
	RINCONADA – ECUANDUREO	15	19.5	D
	ECUANDUREO – LA PIEDAD	15	26.9	D
2255	SALTILLO – ENT. LA CARBONERA	57	24	
	SALTILLO – ARTEAGA	57	20	A4
	ARTEAGA – ENT. LA CARBONERA	57	4	A2
2260	SALTILLO – MONCLOVA	57	190	
	SALTILLO – SANTA CRUZ	57	42.8	C
	SANTA CRUZ – GLORIA	57	116.2	ET2
	GLORIA – MONCLOVA	57	31.0	ET4
2270	SALTILLO – MONTERREY	40	79.2	
	SALTILLO – OJO CALIENTE	40	26.3	ET4
	OJO CALIENTE – MONTERREY	40	52.9	B4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS

RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2270-L	LIBRAMIENTO NOROESTE DE MONTERREY ENT. (CARR. SALTILLO-MONTERREY) – ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO LAREDO)	38	34.5	A4
2275	SALTILLO – MONTERREY (DIRECTO)	40D	50.3	ET4
2280	SALTILLO – TORREÓN	40	375.43	
	SALTILLO – ENT. PUEBLA	40	33.6	ET4
	ENT. PUEBLA – LA ESPERANZA	40	82.9	D
	LA ESPERANZA – ENT. LA CUCHILLA	40	86.7	ET4
	ENT. LA CUCHILLA – EMILIANO ZAPATA	40	18	A2
	EMILIANO ZAPATA – MATAMOROS	40	30	D
	MATAMOROS – TORREÓN	40	38.2	ET4
2280-L1	LIBRAMIENTO NORTE DE LA LAGUNA	N/D	40.73	ET2
2280-L2	LIBRAMIENTO NORPONIENTE DE SALTILLO (DIRECTO)	S30	45.3	ET2
2285	SALTILLO – TORREÓN (DIRECTO)	40D	110	
	ENT. PUEBLA – LA ESPERANZA	40D	75	ET4
	LA CUCHILLA – MATAMOROS	40D	35	ET4
2300	SALVATIERRA – ENT. YURIRIA	51	29.9	B2
2305	SAN FELIPE – CERRO GORDO	37	74.6	B2
2310	SAN FELIPE – PUERTECITOS	5	75.5	D
2315	SAN HIPÓLITO – XALAPA	140	156.8	C
2330	SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA	120	266.4	
	SAN JUAN DEL RÍO – EZEQUIEL MONTES	120	37	B4
	EZEQUIEL MONTES – XILITLA	120	229.4	D
2340	SAN LUIS DE LA PAZ – GUANAJUATO	110	108.9	D
2350	SAN LUIS POTOSI – ENT. ARCINAS	49	163	
	SAN LUIS POTOSÍ – ENT. 1 LIB. DE MEXQUITIC	49	20	A4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	ENT. 1 LIB. DE MEXQUITIC – E NT. 2 LIB. DE MEXQUITIC	49	5.3	B2
	ENT. 2 LIB. DE MEXQUITIC – ENT. ARCINAS	49	137.7	A4
2350-L	LIBRAMIENTO DE MEXQUITIC	49	5.0	A4
2360	SAN LUIS POTOSÍ – LAGOS DE MORENO	80	152.6	C
2370	SAN LUIS POTOSÍ – MATEHUALA		223.8	
	SAN LUIS POTOSÍ – MATEHUALA	57	192.8	ET4
2370-L	LIBRAMIENTO NORTE SAN LUIS POTOSÍ (DIRECTO)	57D	31	A2
2380	SAN LUIS RÍO COLORADO – MEXICALI	2	61.8	ET4
2390	SAN MARTÍN TEXMELUCAN – TLAXCALA	117	24.8	D
2405	SAN SALVADOR EL SECO – AZUMBILLA	144	73.67	
	SAN SALVADOR EL SECO – CD. SERDÁN	144	29	D
	CD. SERDÁN – ENT. LA ESPERANZA	144	16	B2
	ENT. LA ESPERANZA – AZUMBILLA	144	28.67	D
2410	SANTA ANA – ALTAR (DIRECTO)	2D	73	ET4
2430	SANTA BÁRBARA – IZÚCAR DE MATAMOROS	115 y 160	157.7	
	SANTA BÁRBARA – AMECAMECA	115	30	B4
	AMECAMECA – ENT. LA ALBORADA	115	21.6	C
	ENT. LA ALBORADA – CUAUTLA	115	17.3	B4
	CUAUTLA – JANTETELCO	160	21.8	ET4
	JANTETELCO – IZÚCAR DE MATAMOROS	160	43	B2
2430-L	LIBRAMIENTO AMECAMECA – LA ALBORADA	115D	24	A2
2445	SANTA ROSA – LA BARCA	35	79	
	SANTA ROSA – OCOTLÁN	35	50	A4
	OCOTLÁN – LA BARCA	35	29	B2
2450	SANTA ROSALÍA – PARALELO 28	1	221	ET2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2470	SONOYTA – PUERTO PEÑASCO	8	100.4	A2
2480	SONOITA – SAN LUIS RÍO COLORADO	2	201	ET2
2482	T.C. OAXACA-TEHUANTEPEC (MITLA) – SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA KM 0+000 AL 122+000	179	122	D
2485	TANQUE BLANCO (ENT. CARR. QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ) – SAN MIGUEL DE ALLENDE/CON RAMAL A LOS RODRÍGUEZ	57	64.79	
	TANQUE BLANCO (ENT. CARR. QUERÉTARO - SAN LUIS POTOSÍ) – SAN MIGUEL DE ALLENDE	57	31.29	B3
2485-R	RAMAL A LOS RODRÍGUEZ	57	33.5	D
2490	TAMARINDO – CARDEL	180	15	B4
2500	TAMPICO – CIUDAD MANTE	80	189.5	
	TAMPICO – ESTACIÓN MANUEL	80	74	ET4
	ESTACIÓN MANUEL – ESTACIÓN GONZÁLEZ	80	20	C
	ESTACIÓN GONZÁLEZ – CIUDAD MANTE	80	59	A2
2500-L1	LIBRAMIENTO ESTACIÓN MANUEL – GONZÁLEZ	85	22	ET2
2500-L2	LIBRAMIENTO PONIENTE TAMPICO (DIRECTO)	80D	14.5	ET2
2520	TAPACHULA – PUERTO MADERO-CD. HIDALGO	225	68.9	
	TAPACHULA – ENT. JARITAS	225	17	A4
	ENT. JARITAS – PUERTO MADERO	225	11.4	A2
	ENT. JARITAS – CD. HIDALGO	225	40.5	D
2530	TAPANATEPEC – TALISMÁN/CON RAMALES A UNIÓN JUÁREZ Y CD. HIDALGO	200	366.37	
	TAPANATEPEC – ARRIAGA	200	45	ET2
	ARRIAGA – TAPACHULA	200	247.25	ET4
	TAPACHULA – ENT. CD. HIDALGO	200	13.32	ET2
	ENT. CD. HIDALGO – TALISMÁN	200	5.2	A2
2530-R1	RAMAL A UNIÓN JUAREZ	200	28.6	D
2530-R2	RAMAL A CD. HIDALGO	200	27	ET2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2540	TAPANATEPEC – TUXTLA GUTIÉRREZ	190	160	
	TAPANATEPEC – OCOZOCUATLA	190	123	C
	OCOZOCUATLA – TUXTLA GUTIÉRREZ	190	37	B4
2545	TECATE – EL SAUZAL	3	100.3	D
2550	TEHUACÁN – CÓRDOBA	150	84.4	
	TEHUACAN – ORIZABA	150	63.5	D
	ORIZABA – FORTÍN	150	16.7	C
	FORTIN – CORDOBA	150	4.2	D
2560	TEHUACAN – HUAJUAPAN DE LEÓN	125	119.3	C
2570	TEHUACÁN – SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	135	203.11	
	TEOTITLÁN – SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	135	141.81	C
2575	TENOSIQUE – EL CEIBO	203	56	D
2585	TEPIC (ENT. CARR. TEPIC-MAZATLÁN) – VILLA UNIÓN (DIRECTO)	15D	276.83	
	TEPIC (ENT. CARR. TEPIC-MAZATLÁN) – VILLA UNIÓN (DIRECTO)	15D	238.83	ET2
2585-L	LIBRAMIENTO DE MAZATLÁN (DIRECTO)	15D	38.00	ET4
2590	TEPIC – MAZATLÁN	15	297.4	
	TEPIC – LO DE LA MEDO	15	3.7	ET4
	LO DE LA MEDO – TECUALILLA (ENT. AUT. TEPIC-VILLA UNIÓN)	15	179.6	C
	TECUALILLA (ENT. AUT. TEPIC-VILLA UNIÓN) – ENT. ROSARIO	15	40.7	C
	ENT. ROSARIO – VILLA UNIÓN	15	42.7	C
	VILLA UNIÓN – MAZATLÁN	15	25.4	A4
2590-L	LIBRAMIENTO MAZATLÁN	15	5.3	A4
2610	TEPIC – PUERTO VALLARTA	200	152.6	
	TEPIC – CRUZ DE HUANACAXTLE	200	137	C
	CRUZ DE HUANACAXTLE – PUERTO VALLARTA	200	15.6	B4

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2620	TEXCOCO – ECATEPEC (SAN BERNARDINO-GPE. VICTORIA)	142	29.1	B4
2625	TEYA – FELIPE CARRILLO PUERTO	184	250	
	TEYA – ENT. PETO	184	126	C
	ENT. PETO – SANTA ROSA	184	24	A2
	SANTA ROSA – FELIPE CARRILLO PUERTO	184	100	D
2630	TEZIUTLÁN – NAUTLA	129	93	
	TEZIUTLÁN – TLAPACOYAN	129	32.5	C
	TLAPACOYAN – NAUTLA (ENT. CARR. VERACRUZ-POZARICA)	129	60.5	B2
2640	TEZIUTLAN – PEROTE	131	53.2	
	TEZIUTLAN – ALTOTONGA	131	24	D
	ALTOTONGA – PEROTE	131	29.2	C
2642	TIERRA COLORADA – CRUZ GRANDE	198	115.1	D
2643	TIHUATLÁN – (T.C. ALAZÁN-CANOAS) KM 0+000-57+100	127	57.1	C
2650	TIJUANA – ENSENADA	1	109.2	
	TIJUANA – ROSARITO	1	26	B4
	ROSARITO – SAN MIGUEL	1	69.2	D
	SAN MIGUEL – ENSENADA	1	14	ET4
2660	TIJUANA – SAN MIGUEL (DIRECTO)	1D	90.3	ET4
2670	TLAXCALA – BELÉN	119	10.5	B4
2680	TOLUCA – ENT. AXIXINTLA	55	125.2	
	TENANGO DE ARISTA – ENT. AXIXINTLA	55	101.2	D
2690	TOLUCA – CIUDAD ALTAMIRANO	134	210.3	
	TOLUCA – TEMASCALTEPEC	134	68.3	C
	TEMASCALTEPEC – CIUDAD ALTAMIRANO	134	142	C
2700	TOLUCA – MORELIA	15	246	

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	ENT. VALLE DE BRAVO – MORELIA	15	238	D
2710	TOLUCA – PALMILLAS	55	131.5	
	ATLACOMULCO – PALMILLAS	55	66.5	A4
2710-L	LIBRAMIENTO NORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO(CUOTA)	M40D	223	ET4
2715	TULANCINGO – TIHUATLÁN (DIRECTO)	132D	178.1	
	TULANCINGO – TEJOCOTAL	132D	41.5	ET2
	TEJOCOTAL – NUEVO NECAXA	132D	32	ET2
	NUEVA NECAXA – ÁVILA CAMACHO	132D	36.6	ET4
	ÁVILA CAMACHO – CAÑADA RICA	132D	68.0	ET2
2720	TUXPAN – TAMPICO	180	189.8	ET2
2730	TUXTEPEC – ENT. PALOMARES	147	175	C
2740	TUXTEPEC – OAXACA (ENT. CARR. OAXACA-TEHUANTEPEC)	175	212.7	D
2750	TUXTLA GUTIÉRREZ – CIUDAD CUAUHTÉMOC	190	307.6	
	TUXTLA GUTIÉRREZ – CHIAPA DE CORZO	190	15.3	B4
	CHIAPA DE CORZO – SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	190	62.3	C
	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS – COMITÁN	190	91	B2
	COMITÁN – TRINITARIA	190	19.4	B4
	TRINITARIA – CD. CUAUHTÉMOC	190	67.6	B2
2750-R	RAMAL A LA ANGOSTURA	190	52	D
2755	URUAPAN – LÁZARO CÁRDENAS (DIRECTO) ENT. (AUTOPISTA PÁTZCUARO-URUAPAN) - LÁZARO CÁRDENAS.	37D	215.7	ET2
2760	URRACAS – ENT. (CARR. MATAMOROS – REYNOSA)	97	115.1	A2
2770	VALLADOLID – FELIPE CARRILLO PUERTO	295	147	C
2780	VALLADOLID – RÍO LAGARTOS	295	102.6	
	VALLADOLID – TIZIMÍN	295	45.1	A2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	ruta	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
	TIZIMÍN – RÍO LAGARTOS	295	57.5	D
2790	VENTA DE CARPIO – TEOTIHUACÁN	132	20.7	B4
2800	VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN	180	163.2	
	VILLAHERMOSA – MACULTEPEC	180	21	ET4
	MACULTEPEC – CIUDAD DEL CARMEN	180	142.2	ET2
2810	VILLAHERMOSA – FRANCISCO ESCÁRCEGA/CON RAMALES A NUEVO COAHUILA Y A PALIZADA	186	449.5	
	VILLAHERMOSA – ENT. MACUSPANA	186	45.8	ET4
	ENT. MACUSPANA – FRANCISCO ESCÁRCEGA	186	251.2	ET2
2810-R1	RAMAL A NUEVO COAHUILA	221	85.2	D
2810-R2	RAMAL A PALIZADA	217	67.3	D
2820	VILLAHERMOSA – ESCOPETAZO	195	259	
	VILLAHERMOSA – TEAPA	195	54.8	C
	TEAPA – ESCOPETAZO	195	204.2	C
2830	VILLALTA – TEPEYANCO	117	23.9	C
2840	XALAPA – VERACRUZ	140	105.77	
	XALAPA – CORRAL FALSO	140	17.4	C
	CORRAL FALSO – CERRO GORDO	140	5.4	B4
	CERRO GORDO – LA BOCANA	140	15.4	B2
	LA BOCANA – TAMARINDO	140	16.4	B4
	TAMARINDO – VERACRUZ	140	51.17	B2
2850	YUCUDAA – PINOTEPA NACIONAL/CON RAMAL A EL CARRIZAL	125	315.7	
	YUCUDAA – PINOTEPA NACIONAL	125	268	D
2850-R	RAMAL EL CARRIZAL – SAN MIGUEL TLACOTEPEC	125	47.7	D
2855	YERBANÍS – GÓMEZ PALACIO (DIRECTO)	40D	117	ET4
2860	ZACAPALCO – RANCHO VIEJO (DIRECTO)	95D	17.3	A2

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL

No.	CARRETERA/TRAMO	RUTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
2870	ZACATECAS – DURANGO	45	302.4	
	ZACATECAS – VÍCTOR ROSALES	45	21.3	ET4
	VÍCTOR ROSALES – GENERAL ENRIQUE ESTRADA	45	7.38	C
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA – ENT. LIBRAMIENTO FRESNILLO (LA PROVIDENCIA)	45	24.1	ET4
	PASO POR FRESNILLO	45	9.52	B4
	ENT. LIBRAMIENTO FRESNILLO (SAN ISIDRO) – ENT. LA CHICHARRONA	45	10.3	ET4
	ENT. LA CHICHARRONA – DURANGO	45	210.8	A2
2870-L1	LIBRAMIENTO DE VÍCTOR ROSALES (DIRECTO)	45D	12.2	ET4
2870-L2	LIBRAMIENTO FRESNILLO (DIRECTO)	45D	19	ET4
2873	ZACATECAS – SALTILLO	54	370.2	A4
2874	ZACATEPEC – ORIENTAL	136	16	D
2875	ZAMORA – LA BARCA	35	55.9	
	ZAMORA – BRISEÑAS	35	51	B2
	BRISEÑAS – LA BARCA	35	4.9	B2
2877	ZAPOTLANEJO – EL DESPERDICIO (DIRECTO)	80D	118.91	ET4
2880	ZAPOTLANEJO – GUADALAJARA (DIRECTO)	80D	29.5	ET4
2890	ZIHUATANEJO – LA MIRA	200	137.1	
	ZIHUATANEJO – ENT. (AUT. URUAPAN-LÁZARO CÁRDENAS)	200	68	B
	ENT. (AUT. URUAPAN-LÁZARO CÁRDENAS) – LA ORILLA	200	55.6	B
	LA ORILLA – LA MIRA	200	13.5	C
2900	ZITÁCUARO – CD. ALTAMIRANO	51	227	D

* Esta clasificación, al ponerse en operación el Libramiento Ciudad Valles-Tamuín, será “C”.

TABULADOR DE MULTAS

No.	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			Mínimo	Máximo
1	4-A	Por no solicitar la modificación de la tarjeta de circulación en tiempo y forma.	10	50
2	5	Por no ostentar el número de matrícula en los costados y parte superior, de acuerdo al tipo de vehículo.	10	50
3	110	Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.	800	1000
4	110	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 20 cm.	300	700
5	110	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm.	701	1000
6	110	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 25 cm.	300	700
7	110	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25cm.	701	1000
8	110	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 100 cm.	300	700
9	110	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm.	701	1000
10	110	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, hasta 3000 kgf.	100	600
11	110	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf por cada 1000 kgf o fracción.	601	1000
12	97	Por transitar en camino de menor clasificación con un vehículo, con las especificaciones correspondientes a un camino de mayor clasificación.	500	1000
13	97	Por transitar con vehículos extralargos fuera de una carretera tipo "ET" por más de 30 km.	500	700

No.	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			Mínimo	Máximo
14	100	Por efectuar el propietario de la carga una declaración falsa en la carta porte, sobre el peso de la misma.	700	1000
15	101	Por falta de la constancia o placa de capacidad, dimensiones y peso que proporciona el fabricante.	500	700
16	101	Por modificar la placa o constancia de capacidad, peso y dimensiones que proporcione el fabricante	700	1000
17	113, fracción VI	Por portar placas metálicas y al menos una se encuentre ilegible a efecto de evitar su identificación por la Secretaría.	500	700
18	121	Por transitar con un vehículo o configuración vehicular, cuyo número de matrícula tenga reporte de robo o extravío o esté registrada como destruida.	700	1000
19	104	Por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos.	600	800
20	104	Por no cumplir con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad del vehículo previstas en la norma correspondiente aun cuando exhiba el documento que avale la verificación respectiva.	800	1000
20	105	Por caída de la carga o parte de ésta, en causas distintas a un hecho de tránsito.	500	700
21	106	Por transitar sin el permiso especial expedido por la Secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de hasta 90 toneladas de carga útil.	700	1000
22	106	Por transitar sin el permiso especial expedido por la Secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de más de 90 toneladas de carga útil.	700	1000
23	109	Por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en el permiso especial y la norma correspondiente.	500	800
24	113, fracción III	Por falta de bitácora del conductor.	300	500
25	113, fracción III	Por omisión de algún dato de la bitácora entregada al conductor.	100	300

No.	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			Mínimo	Máximo
26	92	Al conductor con motivo de la cancelación de la licencia, por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento	100	300
27	93	Al conductor con motivo de la suspensión de la licencia, por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento.	30	100
28	93	Al permisionario cuando se acredite la infracción a su conductor por cualquiera de las causas previstas en las fracciones II y III.	30	100

ARTÍCULO TERCERO.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las reformas relativas al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, las cuales entrarán en vigor 30 días naturales después de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Se abroga el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994 y el Aviso por el que se modifica la clasificación de las carreteras, previstas en el Apéndice referido en el artículo 6o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, por lo que toda referencia al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se entenderá que corresponde al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

CUARTO.- Se abrogan el Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, así como para la operación del transporte privado de personas, para los efectos del ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2015, así como el Acuerdo por el que se establecen las categorías de la licencia federal de conductor atendiendo al tipo de vehículo y clase de servicio que se presta, así como los requisitos para su obtención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2016, a partir de la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la solicitud respectiva.

SEXTO.- Los vehículos dados de alta para operar el transporte privado de personas y de carga, tendrán doce meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para realizar el trámite correspondiente a efecto de contar con placas metálicas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación previsto en el artículo 10 del Reglamento en mención.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contará con un plazo de seis meses para implementar el procedimiento a través del cual se expidan placas metálicas de identificación para el transporte privado de carga y de personas en términos del artículo 10 del Reglamento de mérito.

SÉPTIMO.- Para la implementación de los trámites de solicitud de autorización especial de conectividad por medios electrónicos, previstos en el artículo 97 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, la Secretaría contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento en mención.

OCTAVO.- La obligación de verificar lo previsto en el artículo 113 fracción III del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, por el servidor público comisionado en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado, se implementará una vez que se haya sistematizado el trámite de autorización especial de conectividad; en tanto dicha atribución se llevará a cabo en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones semi automatizados e instalados de forma intermitente.

NOVENO.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso a través del cual se notificará de la ubicación e instalación de los Arcos de Pesos y Dimensiones a efecto de que auxilien a los servidores públicos comisionados a los Centros Fijos de Verificación de Pesos y Dimensiones, señalados en el artículo 2 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, la Secretaría ejercerá la atribución de inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia de autotransporte federal a través de la operación de Centros Fijos de Verificación de peso y Dimensiones que ya estén instalados y en operación a la fecha de entrada en vigor de las reformas al Reglamento en mención.

DÉCIMO.- La Secretaría contará con doce meses a partir de la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para implementar el proceso de control de confianza y evaluación para el ingreso y permanencia de los servidores públicos comisionados, para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones.

DÉCIMO PRIMERO.- Los interesados en realizar alguno de los trámites contenidos en el presente Decreto podrán presentar credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral hasta en tanto, dicho medio de identificación continúe vigente de conformidad con las disposiciones aplicables.